

Señor:

JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC

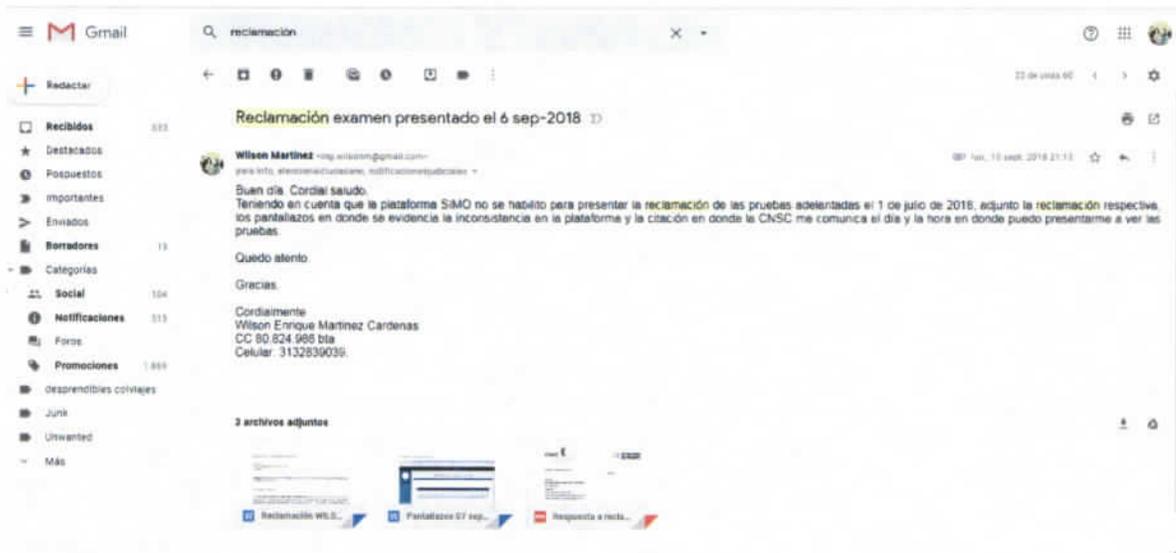
Yo, **WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS**, mayor de edad, vecino del municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.824.986, expedida en Bogotá, residente en la Carrera 2b # 13 – 165 Torre 11 Apartamento 401 Conjunto Normandía del parque II, del municipio de Funza Cundinamarca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD** que considero vulnerados por las acciones y omisiones de la Universidad de Medellín y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades legales expidió la Convocatoria N° 428 de 2016, mediante la cual convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de trece entidades del orden nacional como lo establece el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016. Mediante el Acuerdo No. CNSC-2017000000086 del 1 de junio de 2017, se modificó el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, se incluyó cinco entidades más entre ellas el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos INVIMA.
2. El 4 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016, que se adelantó una Licitación Pública para la contratación de la Universidad o Institución de Educación Superior, que se encargaría de ejecutar las diferentes etapas y pruebas de este concurso, donde quedó seleccionada la Universidad de Medellín suscribiendo el contrato No. 314 de 2017, que dio inicio el 7 de septiembre de 2017 con una duración de diez (10) meses.
3. Para la convocatoria en cuestión me presenté al cargo denominado Profesional Especializado Grado 2028 – 16, OPEC 41868, ubicado en la Oficina de Atención al Ciudadano del INVIMA. Las etapas del presente concurso de méritos son: Convocatoria y divulgación, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencia comportamentales), valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y periodo de prueba. A la fecha el concurso se encuentra agotando la etapa de aplicación de pruebas.
4. Dentro de esta convocatoria se programaron pruebas básicas, funcionales y comportamentales para el día 8 de abril de 2018. El día 4 de mayo de 2018 a través de la plataforma SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de las

pruebas básicas y funcionales, frente a lo cual se resalta que el día 22 de junio de 2018 a través de acción de Tutela con número de expediente 11001333603220180020900, se ordenó se ponderará nuevamente los resultados obtenidos de la prueba aplicada, por **considerar errada y por lo tanto no corresponder al cargo presentado y no hacer parte de los ejes temáticos a evaluar y que fueron publicados a través de la página de la CNSC.** (Anexo 1)

5. El día 28 de junio de 2018, la Universidad de Medellín, me envía comunicación confirmando la citación a la nueva prueba escrita del **cuadernillo funcional**, que por equivocación se aplicó nuevamente el día 01 de julio de 2018 a las 8:00 a.m., con una duración de dos (2) horas. (Anexo 2)
6. El día 23 y 27 de julio de 2018 a través de la plataforma SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de las pruebas básicas y funcionales, frente a lo cual se resalta que el puntaje aprobatorio es de 65 puntos, pruebas en las que obtuve el puntaje de 66,51. (Anexo 3)
7. El día 06 de septiembre de 2018 se me citó a las 16:00 horas, en las instalaciones de la Universidad de Medellín sede Bogotá, salón 106, ubicada en la calle 57 # 9 – 52, para acceder a las pruebas realizadas, con el fin de tomar nota de las preguntas frente a las cuales presentaba inconformidad y proceder a realizar la sustentación respectiva. (Anexo 4) Es de anotar, que, dentro de la Guía de Orientación Acceso a Material de Pruebas Escritas, se menciona que «a partir del día siguiente al acceso de los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO. Sin embargo, al **no evidenciar habilitado a través de la plataforma SIMO la opción de reclamación**, tal y como lo establece el acuerdo número 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, **procedí a completar la reclamación y a sustentar los errores de 5 preguntas**, las cuales fueron debidamente documentadas y remitidas a través de correo electrónico.



8. Dentro del oficio adjuntado a la reclamación, se relatan los errores de 5 preguntas que se encontraron en la revisión del cuadernillo de las pruebas competencias básicas y funcionales, que contó con el respectivo sustento legal y técnico. (Anexo 5)
9. Debido a que **NO recibí respuesta alguna a mi reclamación**, procedí nuevamente a poner en conocimiento de la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil la vulneración sistemática de mis derechos, en el sentido de no atender mis

- solicitudes de reclamación en los términos de ley y peor aún sin contar con una respuesta lógica y coherente con el proceso de selección que lideran a través de la convocatoria 428.
10. Pasados 175 días calendario correspondiente a 126 días hábiles, recibí correo con la respuesta de la universidad de Medellín a las preguntas, que conforme a los ejes temáticos evaluados y publicados en SIMO no eran concordantes y por consiguiente eran sujeto de reclamación. En la respuesta allegada por la Universidad de Medellín, me informan que la misma **“se envía nuevamente”** debido a que al parecer “rebotó”, adicional a ello se me responde de **manera genérica, ya que únicamente se limitó a explicar la forma cómo se construyeron las preguntas del examen de competencias básicas y funcionales, omitiendo pronunciarse de fondo respecto de las inconformidades planteadas el 10 de septiembre de 2018.** (Anexo 6)
 11. La Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil señalan en su oficio que contra esta decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.
 12. Mediante oficio del 20 de junio de 2018, el Director General del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA, solicitó al Procurador General de la Nación un acompañamiento en el desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017 celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, dado que estas entidades no resolvieron las reclamaciones a las pruebas escritas presentadas por los aspirantes de fondo, lo cual no garantiza el debido proceso en el desarrollo de la convocatoria No. 428 de 2016. (Anexo 7)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 13 Constitución Política)

El artículo 23 de la Constitución establece que *«toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución»*. En tal sentido, esta garantía posibilita a los ciudadanos generar espacios de diálogo con el poder público, participar en las decisiones que los afectan, así como solicitar el reconocimiento de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de Derecho.

Frente a este punto, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece:

«Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.»

Conforme a lo anterior, la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues ésta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-621 de 2017, ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:

«(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.»

De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, esa Corporación ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.

Se presenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las accionadas como se ha señalado, omitieron pronunciarse de manera clara, de fondo, precisa y congruente con lo requerido en mi reclamación, toda vez que se limitaron a señalar los lineamientos conforme a los cuales fueron elaboradas las preguntas, sin adentrarse a analizar y controvertir las objeciones formuladas en mi escrito, que como indiqué fue presentado atendiendo los parámetros de la convocatoria, dentro del plazo en ella establecido y con la respectiva sustentación a las 5 preguntas que, considero tienen como correctas respuestas erradas.

2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 Constitución Política)

Se presenta una clara violación por parte de las entidades accionadas, puesto que, si bien formalmente la Convocatoria cuenta con las etapas que permitirían a sus aspirantes formular las reclamaciones respectivas no solo respecto de la forma si no del fondo de los contenidos señalados en este proceso, las siguientes situaciones dan fe de la violación al debido proceso:

a) El día 06 de septiembre de 2018, la Universidad de Medellín me citó con el fin de que tomara nota de las preguntas sobre las cuales efectuaría la reclamación, a partir de lo cual presenté mi reclamación sustentándola y atendiendo los criterios técnicos y legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín descritos en la Guía de Orientación Acceso a Material de Pruebas Escritas publicada.

Unos ejemplos de los errores de las preguntas del cuadernillo con el número 390-3563 a las cuales hice la reclamación son:

"(...) Pregunta 12.

| Resumen de pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida por la Universidad |
|--|---|-------------------------------------|
| En un municipio se generan 36.000 toneladas de basura con una tasa de aprovechamiento del (1%).una de las inconsistencias de la problemática | D- la inadecuada practica de separación de los residuos | E- El mayor valor de la tarifa |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 12

La respuesta correcta es la E. Según la Metodología General Ajustada MGA. En el numeral 3.2.1 IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Descripción de la Situación Existente con Relación al Problema. En este espacio de la MGA se debe describir de manera sucinta cual es la situación actual que se está presentando en la zona de estudio en relación a la existencia del problema central identificado.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 12 | E | E |

Nótese que en la pregunta 12, se relaciona como respuesta del aspirante la opción "B", cuando la opción que realmente se selecciono fue la "D". No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 20 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|---|-------------------------|------------------|
| Aquella manifestación realizada por cualquier ciudadano de manera verbal o escrita frente a la insatisfacción referida a la prestación de un servicio... por el incumplimiento de un derecho... | A- Queja | D – Denuncia |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 20

La respuesta correcta es la B. JUSTIFICACIÓN: Reclamo: es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud. Frente a lo anterior, los demás distractores no concuerdan con lo descrito en el ítem, dado que: A). Queja: es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones. C). Petición: es el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución. D). Denuncia: Es la puesta en conocimiento ante una autoridad competente de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria,

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 20 | B | B |

Nótese que en la pregunta 20, se relaciona como respuesta del aspirante la opción "B", cuando la opción que realmente se selecciono fue la "A", y peor aún que la se contradice la Universidad cuando afirma que la respuesta en principio es la opción "D-denuncia", pero después dice que es la "B-Reclamo". No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

De otra parte, es importante resaltar que la definición instituida procedimentalmente por el Invima es la siguiente:

Definiciones: [Dónde se puede presentar:](#) [Denuncie aquí](#) [Ingrese o consulte su solicitud:](#) [Informes:](#)

solicitudes anónimas:

Denuncia:

La denuncia es el mecanismo a través del cual el ciudadano pone conocimiento de forma verbal o escrita al Invima un hecho o conducta presuntamente violatoria o posiblemente irregular, relacionada con la normatividad sanitaria vigente y el control de calidad de productos de su competencia. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su denuncia o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Definiciones: [Dónde se puede presentar:](#) [Denuncie aquí](#) [Ingrese o consulte su solicitud:](#) [Informes:](#)

solicitudes anónimas:

Reclamo:

Seleccione esta opción si Usted requiere exigir, reivindicar o demandar una solución o respuesta relacionada con la prestación indebida de un servicio propio del INVIMA. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su petición o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Definiciones: [Dónde se puede presentar:](#) [Denuncie aquí](#) [Ingrese o consulte su solicitud:](#) [Informe:](#)
[solicitudes anónimas:](#)

Queja:

Seleccione esta opción si Usted requiere manifestar de manera verbal o escrita una protesta, censura, descontento e inconformidad por la insatisfacción que le causó la prestación del servicio de uno o varios de los funcionarios del Invima. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su petición o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción.

De lo anterior se puede concluir, que la respuesta correcta es la “A – Queja”, por cuanto la definición es lo suficientemente precisa. No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 40 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|--|--|---|
| Proferido un acto administrativo el responsable en cuenta un correo y procede a la notificación por correo | C- La notificación procede siempre y cuando el interesado acepte ser notificado por correo | B-Previo a la notificación, debió contactar al interesado para informarle que le enviaría la comunicación electrónica |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 40

La respuesta correcta es la C. Los actos administrativos de interés particular deben ser notificados personalmente, dicha notificación podrá realizarse por correo electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Las opciones A, B, D y E incluyen actuaciones no exigidas por la ley. Artículo 67, ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 40 | B | C |

Nótese que en la pregunta 40, se relaciona como respuesta del aspirante la opción “C”, opción confirmada en la respuesta de la Universidad de Medellín. Sin embargo, en el consolidado relacionado en el mismo oficio aparece como respuesta del aspirante la opción “B”. No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 59 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|---|-------------------------|--|
| Un fabricante de preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales solicita visita, el resultado de la visita es satisfactorio y la entidad emite el certificado. El interesado debe proceder a solicitar: | A-Registro Sanitario | D-La respectiva licencia de funcionamiento |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 59

La respuesta correcta es la D. Uno de los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria de funcionamiento es la certificación emitida por el Invima o por la autoridad acreditada de las buenas prácticas de manufactura. Artículo 7 Decreto 677 de 1995.

CLAVE A: Esta no es la opción correcta por cuanto el registro sanitario se otorga a los productos y no a los establecimientos de comercio

CLAVE B: Los registros sanitarios y su renovación se otorgan a los productos, en este caso a las preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales; y no al establecimiento fabricante. No es la opción correcta.

CLAVE C: al igual que las dos primeras opciones, esta no es la correcta, considerando que los registros sanitarios se otorgan a los productos y no a los establecimientos.

CLAVE E: Esta no es la opción correcta porque en el enunciado se dice que el establecimiento aún no ha iniciado labores, lo que indica que se está realizando la solicitud de la certificación de buenas prácticas de manufactura por primera vez.

Decreto 677 de 1995.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 59 | B | D |

En relación con la pregunta 59, mi concepto de revisión indica de conformidad con la normatividad vigente, que la respuesta correcta es: **A-Registro Sanitario**, como fue expresado en su momento, fundamentado en los siguiente preceptos de ley:

- Teniendo en cuenta que en el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático **F411- NORMATIVIDAD BÁSICA PARA REGISTRO SANITARIO** por cuanto de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la autoridad sanitaria no otorga **LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO**, lo que conlleva a la imposibilidad de ser la respuesta correcta. Al respecto el Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" señala:

(...)

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46º.- *Supresión de las licencias de funcionamiento. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia*

y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

Artículo 47º.- Requisitos especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.

3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.

5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Parágrafo. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente

(...)

De lo anterior, se colige que se está incluyendo una figura que se encuentra derogada en nuestra legislación. Hoy en día lo correcto es afirmar que una vez el fabricante obtenga el certificado en donde se visualiza el concepto favorable, el interesado podría solicitar el respectivo REGISTRO SANITARIO, en cumplimiento a lo instituido a través del Decreto 1571 de 1993 y en la Resolución 901 de 1996 y de ninguna manera la opción citada como correcta por la Universidad de Medellín, por cuanto NO es la licencia de funcionamiento. Así las cosas, No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Artículo 13 Constitución Política)

¿Cómo se efectiviza que estos cargos se provean por mérito si se les impide a los participantes participar en condiciones de igualdad (igualdad de oportunidades) e imparcialidad? Frente a lo anterior manifiesta la Corte Constitucional:

«Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales¹.»

La igualdad, contenida en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, es una de las garantías fundamentales para los ciudadanos. Constituye, además, un principio de la actuación pública y un valor determinante. Sin duda un derecho-principio-valor como este debe gobernar el concurso sin favorecimientos o privilegios, tal y como lo previene la Ley 909 de 2004.

¹ Sentencia T – 180 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio

Debo afirmar que, al no dar respuesta concreta a mi reclamación, no sólo vulnera el derecho de petición, el debido proceso y el mérito, sino que también la CNSC materializa la violación del derecho a la igualdad pues permite que una situación desigual, que no goza de justificación alguna, cristalice un desequilibrio en la evaluación y en desmedro de mis legítimos derechos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil realicen la revisión de todas las reclamaciones interpuestas dentro de la convocatoria 428 de 2016 de las entidades del orden nacional y evaluar nuevamente todos los exámenes realizados teniendo en cuenta que se debe proceder a la eliminación de preguntas o validación de respuestas en todos los cuadernillos donde se aplicaron, con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad y al debido proceso, cuando se den como válidas otras respuestas o se eliminen unas preguntas, y se le aplique solo a unos aspirantes y a otros no.

INAPLICACION ARTICULO 36 DE LA CONVOCATORIA 428 DE 2016

Señala el artículo 36 de la convocatoria 428 de 2016 lo siguiente:

***“ARTICULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender a las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, **podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva**, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.”*

Si frente a la presente acción de tutela la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil llegaren a dar respuesta aludiendo lo señalado en el artículo antes citado se efectúan las siguientes precisiones:

Señala el artículo 22 de la ley 1755 de 2015:

***“Artículo 22.** Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

*Cuando más de diez (10) personas formulen **peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta**, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.” (Negrita y subraya mía)*

Frente al particular debo señalar que no se cumplen estos supuestos, ya que si bien las reclamaciones versan sobre las pruebas, cada petición es específica acorde al cargo al que se está presentando, cada prueba contiene componentes básicos y funcionales diferentes haciendo menester que cada petición se analice y responda de manera independiente y no de forma conjunta como claramente se evidencia, toda vez que no se está solicitando información, ni se efectúa petición de interés general y mucho menos de consulta.

La sentencia T-466 de 2004 señala los siguientes aspectos respecto de respuestas masivas de derechos de petición de las cuales se extracta lo siguiente:

*«La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Oportunidad b) Debe resolverse **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**»*

Frente a la anterior consideración no puede pretenderse que una respuesta masiva a las reclamaciones efectuadas por los participantes de la convocatoria 428 de 2016 cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia sobre dicho particular, máxime cuando ni se responde de fondo, ni de manera clara, precisa y mucho menos congruente con las reclamaciones efectuadas sobre las preguntas de la prueba de competencia básica y funcional, ya que una respuesta únicamente basada en la forma se elaboraron las mismas es resulta carente de contenido y evidencia además falta de planeación y mediocridad en la ejecución de un mandato encomendado en virtud de la relación contractual suscrita entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

- La respuesta masiva procede cuando exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato **y los mismos argumentos**, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes.

Si bien las reclamaciones presentadas están relacionadas con el contenido y controversia de las pruebas básicas y funcionales, es apenas lógico que coincidan en sus argumentos, ante lo cual resulta posible, **que, por falta de personal, de tiempo o simplemente por falta de idoneidad, la Universidad de Medellín hubiese optado por una solución masiva que a todas luces lesiona mis derechos de petición, debido proceso e igualdad.**

Cabe señalar que uno de los argumentos esgrimidos por el peticionario en la Sentencia en cuestión fue:

“El Alcalde Mayor de Bogotá hace mención de sus facultades constitucionales para reestructurar las entidades distritales, hace mención a una jurisprudencia de la Corte Constitucional, e igualmente señala las normas laborales del fuero sindical, pero no me indica, ni tampoco me informa cuál fue el juez laboral que autorizó mi despido, por tener fuero sindical.

En ninguno de los párrafos se refiere a mi solicitud de reintegro y menos expone las razones jurídicas por las que no accede a mi petición, es decir, que su respuesta no me permite constituir la prueba de renuencia, solicitada en el numeral tres de mis peticiones.”

Claramente, la sentencia aludida como soporte del artículo 23, resalta la importancia de la respuesta de fondo al derecho de petición. Así mismo se transcribe el resuelve de la sentencia señalada en el artículo 23 de la convocatoria:

*“**Primero.- REVOCAR** el fallo proferido el 5 de diciembre de 2003 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se negó el amparo al derecho de petición impetrado por Jairo Humberto Alais dentro del proceso que instauró contra el Alcalde Mayor de Bogotá. En su lugar, se ampara el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud que fuera elevada por el señor Alais.”*

Conforme ha sido expuesto, resulta imperiosa la intervención del Juez Constitucional, a efectos de que a la mayor brevedad las accionadas cumplan con los deberes constitucionales y legales que les asisten y procedan a pronunciarse de fondo, de manera clara y congruente respecto de mi solicitud.

Con ocasión a recientes pronunciamientos de las entidades accionadas, se está evidenciando maniobras evasivas para no tener que ajustar los exámenes pese a reconocer que existen preguntas que el aspirante seleccionó acertadamente pero existía un error en las respuestas (claves correctas) seleccionadas inicialmente por la Universidad de Medellín, indicando que pese a la corrección de las respuestas el puntaje se mantiene por un tema de ponderación, o incluso señalando que las respuestas correctas ya habían sido tenidas en cuenta en el puntaje inicial, por lo tanto, le ruego al honorable juez solicitar copia del cuadernillo número 87411566, registro de prueba numero 66090050 forma B2F663C2 y el cuadernillo con numero: 390-3563 con las respuestas claves de la Universidad y las respuestas marcadas por mí en el examen.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDO** a las autoridades accionadas que:

1. En un término perentorio se pronuncien de fondo, de manera clara, precisa y congruente con respecto a los argumentos que presenté frente a 5 preguntas de mi prueba de competencias básicas y funcionales de la convocatoria N° 428 de 2016.
2. Una vez se haya efectuado el análisis y respuesta a la reclamación efectuada, con criterios legales, técnicos y objetivos, calificar nuevamente mi examen teniendo en cuenta lo requerido en mi reclamación **y que, de acuerdo a cada pregunta resuelta favorablemente, procedan a ajustar y corregir la nota obtenida en mi prueba básica y funcional.**
3. Expidan copia del cuadernillo del cuadernillo número 87411566, registro de prueba numero 66090050 forma B2F663C2 y el cuadernillo con numero: 390-3563 con las respuestas claves de la Universidad y las respuestas marcadas por mí en el examen.
4. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín en un informe, los cuadernillos, los números de las OPEC y los cargos en las entidades, donde fueron aplicadas cada una de las preguntas del cuadernillo número 87411566, registro de prueba numero 66090050 forma B2F663C2 y el cuadernillo con numero: 390-3563 y adicionalmente cuantas reclamaciones recibieron relacionadas con esos cuadernillos.
5. Emitan respuesta de fondo a cada una de mis reclamaciones realizadas en los términos de ley **y una vez tenga los resultados, califiquen nuevamente mi examen teniendo en cuenta los resultados de las reclamaciones con fundamento en la igualdad y al debido proceso dentro de la convocatoria N° 428 de 2016.**

Esta última petición se fundamenta en la reglas de calificación contenida en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas – Funcionales Comportamentales", <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional> (Anexo 8) en la que se lee:

"...7. COMO SE CALIFICAN LAS PRUEBAS

(...)El conjunto de respuestas de los aspirantes será organizado por grupos normativos tomando como referencia el código del empleo que aspiran a desempeñar los examinados; **de esta manera se garantiza la igualdad en el procesamiento de la información comparando al aspirante sólo contra los que concursan para su mismo empleo** siempre y cuando estos grupos estén integrados por 30 o más aspirantes (...)Una vez establecida esta clasificación, **se procede al cálculo del número de respuestas correctas (codificadas con una unidad; 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas aplicando las correspondientes ponderaciones.** (...)Posterior a la realización de los análisis psicométricos, **se obtendrá la puntuación directa de cada aspirante, que constituye la sumatoria de aciertos en la prueba sobre competencias básicas y funcionales, pero esta NO constituye su resultado final pues requiere ser ponderada, estandarizada y transformada para poder compararse respecto a los demás concursantes que aspiran al mismo empleo según el grupo normativo y es con esta última calificación -se generará la escala de comparación y calificación final. (...)**

7.2 Análisis psicométrico de las preguntas (...) se procederá a la lectura y transformación de las respuestas de los aspirantes, **se analizarán cómo se comportaron las preguntas y si éstas se ajustaron a la población objeto de dichos instrumentos de evaluación.** Este análisis permitirá que se incluyan las preguntas que cumplen con adecuados indicadores psicométricos, generando un instrumento válido y confiable. En este sentido, **no únicamente es importante el diseño de la pregunta sino cómo ésta se comportó frente a la población evaluada.** (...)

7.3 Ponderación. (...) se plantea la ponderación de cada uno de los ejes temáticos según su nivel de importancia dentro del cuadernillo dando un porcentaje mayor o menor a cada eje temático. Se debe tener en cuenta que **esta ponderación se realiza respecto a la proporción de preguntas acertadas en cada uno de los ejes temáticos** (...)

7.4 Estandarización de los puntajes

Elaboradas las anteriores operaciones, para las pruebas básicas-funcionales se establecerán grupos normativos que permitirán estandarizar los resultados y realizar comparaciones intragrupos e intersujetos. **El aspirante al final de todo el ejercicio podrá observar que su puntaje directo no es el resultado final de las pruebas escritas ya que depende de los resultados de su grupo normativo**

Visto lo anterior, la única forma que mis derechos no se vean vulnerados es que se ordene a las accionadas pronunciarse de fondo con respecto a cada una de las preguntas señaladas en mi escrito de reclamación y consecuentemente atender mi reclamación señalando cuáles y cuantas son mis respuestas correctas, indicando con ocasión a ello que variaciones sufre mi grupo normativo luego de aplicar las reglas de ponderación, estandarización y transformación en el grupo de OPEC 41868, ubicado en la Oficina de Atención al Ciudadano del INVIMA para el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 16, Código 2028.

MEDIDAS CAUTELARES

Señor juez solicito se imponga la medida cautelar de suspensión provisional de la lista de elegibles del OPEC 41868 publicada el pasado 22 de mayo de 2019 mediante la resolución número 20192120051775, hasta tanto no se resuelva de fondo por parte de la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo pertinente a las reclamaciones de las pruebas básicas y funcionales, dado que algunas preguntas fueron utilizadas en varios cuadernillos de diferentes OPEC y cargos de distintas entidades que pertenecen a la convocatoria N° 428 de 2016, y que si las preguntas son eliminadas o se dan como válidas otras respuestas de un cuadernillo deben ser también eliminadas o validadas en todos los cuadernillos donde se formularon aplicadas advirtiendo una vulneración clara y sistemática a los derechos fundamentales de la igualdad y del debido proceso.

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N.º
 * Número empleo OPEC: 41868

Resumen de la búsqueda

Código: 2028 Grado: 16 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

| No. Acto Administrativo | Fecha del Acto Administrativo | Fecha de Publicación | Observaciones | Fecha de Firmaza | Fecha de Publicación Firmaza | Fecha de Vencimiento | Descargar Archi |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------------------|----------------------|-------------------|
| 20192120051775 | 22/05/19 | 22/05/19 | CONFORMA LE | | | | 20192120051775_18 |

MEDIOS DE PRUEBA (Anexos)

1. Tutela con número de expediente 11001333603220180020900
2. Citación a la nueva prueba escrita del cuadernillo funcional
3. Pantallazo de los resultados publicados a través de la herramienta SIMO
4. Citación para acceder a las pruebas realizadas
5. Reclamaciones con fecha del 10 de septiembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019
6. Respuesta a las reclamaciones
7. Oficio del 20 de junio de 2018, el Director General del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
8. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas – Funcionales Comportamentales.

Se adjuntan los anexos enunciados en treinta (56) folios

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la dirección Carrera 2b # 13 – 165 Torre 11 Apartamento 401 Conjunto Normandía del parque II, del municipio de Funza Cundinamarca, correo electrónico: ing.wilsonm@gmail.com

Teléfono: 313 2839039

Las Accionadas:

Universidad de Medellín:

Carrera 87 N° 30 – 65 | Medellín – Antioquia
PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166.

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 | Bogotá D.C.

Le ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta demanda.

Del señor Juez;



WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS

C.C. 80.824.986 de Bogotá

DIRECCIÓN: Carrera 2b # 13 – 165 Torre 11 Apartamento 401 Conjunto Normandía del parque II, del municipio de Funza Cundinamarca

CORREO ELECTRÓNICO: ing.wilsonm@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 313 2839039



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-
 Cra. 57 No. 43-91
 Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001333603220180020900
Demandante: WILSON ENRIQUE MARTINEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia No. 93

I. ANTECEDENTES

Procede al Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada, en nombre propio, por el señor **WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, en la que solicita la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

1.1 SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que fundamentan la presente acción son los siguientes:

1. Señala que se presentó para el cargo de profesional especializado grado 2028-16 OPEC 41868, dentro de la convocatoria No. 428 de 2016.
2. Indicó cuales eran los ejes temáticos de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la cual fue publicada en la página de la CNSC.
3. El día 8 de abril de 2018, se llevó a cabo la presentación de las pruebas escritas y una vez iniciada dicha prueba el accionante vislumbró que las preguntas relacionadas con las competencias funcionales no correspondía al cargo al cual aspiró, sino a competencias relacionadas con el ministerio de comercio exterior y turismo, razón por la cual le advirtió de dicha circunstancia al delegado de la CNSC, quien le informó que debía terminar la prueba y hacer la reclamación correspondiente.
4. El 30 de abril de 2018, el accionante solicitó aclaración por parte del INVIMA, a través del radicado 20181083984, sobre cuales habían sido los ejes temáticos efectivamente reportados a la CNSC, recibiendo la respectiva respuesta el 4 de mayo de 2018.
5. El 11 de mayo de esta anualidad, presentó la reclamación en el aplicativo SIMO, bajo el radicado 133834873, indicando su inconformidad con respecto a las preguntas realizadas, solicitando tener acceso al material escrito.
6. El 30 de mayo de 2018, fue la fecha fijada por la CNSC para la revisión del material escrito, donde el demandante evidenció que las preguntas 55,56,57,58, 59,61,63,65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, no pertenecen a los ejes temáticos del cargo al cual se presentó el demandante.
7. El 1° de junio de 2018, presentó adición a la reclamación inicialmente presentada, recibiendo una respuesta por parte de la CNSC el 8 de junio de 2018, que no se ajusta a lo solicitado por el actor, presentándose según su criterio una clara violación al debido proceso.

(fl. 1-7 c.u.).

1.2 PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos la accionante solicitó:

PRIMERA. Sean PONDERADOS NUEVAMENTE los resultados obtenidos en la prueba aplicada al aspirante WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS con cedula de ciudadanía número 80.824.986 registro de pruebas número 66090050, cuadernillo 87411566 forma B2F663C2 para el cargo profesional especializado grado 2028-16 OPEC 41868 de la oficina de atención al ciudadano VERIFICANDO las preguntas 55,56,57,58, 59,61,63,65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 por considerarse erradas y por lo tanto NO corresponden al cargo presentado, NO tiene relación directa con la Entidad a la cual participe y no hacen parte de los ejes temáticos a evaluar y fueron publicados a través de la página de la CNSC.

SEGUNDA. REVISAR LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN a mi reclamación radicada bajo el número 139814432 y exhortar a la misma para que sea atendida completa y de fondo.

TERCERA. CAMBIAR EL ESTADO EN EL APLICATIVO SIMO A "CONTINUA EN CONCURSO" para dar continuidad al proceso establecido en la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, para el cargo profesional especializado grado 2028-16 OPEC 41868, por las razones expuestas en el punto anterior y que se encuentran debidamente sustentadas a través de esta acción de tutela o de ser el caso APLICAR NUEVAMENTE LA PRUEBA evaluando los ejes temáticos correctos y que corresponden al cargo ofertado dando estricto cumplimiento a los preceptos establecidos a través del sistema de merito para ocupar cargos públicos".

(fl. 16 c.u.)

1.3. DEL TRÁMITE PROCESAL.

Por reparto del 22 de junio de 2018 la presente tutela le correspondió a este Despacho (fl. 50 c.u.), siendo admitida mediante auto del 25 de julio de esa anualidad, en el que se dispuso la notificación a las entidades accionadas y se les solicitó que en el término de dos (2) días informaran sobre los hechos que originaron la acción (fl. 51 c.u.).

1.4 CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS

1.4.1. UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

La Universidad de Medellín fue notificada de esta acción el **25 de junio de 2018** (fls. 52-57 c.u.), y el 28 de junio de 2018 contestó la presente tutela (fls. 72-74 c.u.), indicando que en la prueba aplicada al accionante el 8 de abril de 2018, se presentó un yerro en la aplicación del cuadernillo funcional del accionante, toda vez que se le dio uno que no correspondía a la OPEC a la que aspiró, razón por la cual fue citado nuevamente para darle aplicación al cuadernillo funcional que le corresponde al OPEC al cual se presentó el actor, "para el día 1° de julio de 2018 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Universidad de Medellín (sede Bogotá) y tendrá una duración de dos (2) horas".

Señala en su contestación que la citación fue comunicada telefónicamente y al correo electrónico del accionante y en el aplicativo SIMO, aportando constancia del envío mediante el correo electrónico, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

1.4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de esta acción el **25 de junio de 2018** (fls. 52-57), presentando contestación el 27 de junio de 2018 (fl. 58-61) indicando que dicha entidad en uso de sus competencias constitucionales y legales procedió a adelantar el concurso abierto de meritos para proveer las vacantes definitivas de las

plantas de personal de 18 entidades del orden nacional, mediante la convocatoria No. 428 de 2016, expidiéndose el acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, modificado por los acuerdos No. 20171000000086 de 1° de junio y 20171000000096 de 14 de junio de 2017.

Señaló que en efecto, después de revisado el caso del accionante, la Universidad de Medellín evidenció que se presentó un error en la prueba sobre competencias funcionales aplicada el 8 de abril de 2018, razón por la cual se iba a proceder a citar al aspirante para que presentara nuevamente la prueba, en aras de garantizar los derechos en el marco del proceso de selección.

1.5 ACERVO PROBATORIO.

- Copia de los ejes temáticos que aparecen en la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas (fls. 18-20).
- Copia de la solicitud realizada al INVIMA, mediante la cual pidió se le informara sobre los ejes temáticos reportados por dicha entidad a la CNSC (fl. 21-23).
- Copia de las preguntas, del eje temático, del contenido del eje, bibliografía y link de Iso documentos que sustentan el material utilizado para desarrollar las preguntas de las pruebas que presentó el demandante (fls. 24-33).
- Copia de los ejes temáticos que corresponden a los OPEC 43038,43049 y 4309, que corresponden a cargos de profesional y asesor del Ministerio de Industria y Comercio Exterior (fls. 34-37).
- Copia de la ampliación a la reclamación del 1° de junio de 2018, realizada a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. 139814432 (fl. 38-44).
- Copia de la respuesta emitida por las accionadas del 8 de junio de 2018 (fl. 45-48).
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en el inciso segundo, numeral 1°, artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, sobre reglas de reparto de la Acción de Tutela.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si se vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso, invocado por la parte activa, al haberse realizado una prueba escrita de conocimientos con preguntas que no correspondían a los ejes temáticos del cargo al cual se presentó.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que al tenor literal dice:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento o lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

El Decreto 2591 de 1991 establece a su turno que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (artículo 1°; sin embargo, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades.

Ahora bien, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1, 2, 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se pueden resumir en los siguientes términos i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no: uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes y otro **objetivo** concerniente a la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela, requisitos de procedibilidad que son presupuestos indispensables desde el punto de vista procesal, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VULNERADO.

2.4.1. Derecho al debido proceso.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T- 112ª de 2014, sobre estos derechos cuando se trata de concurso de méritos, lo siguiente:

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese a haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

4.2. SOBRE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016.

El artículo 4 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 establece la estructura para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Sector Nación, que se identificará como "Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 1.729 vacantes de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

...

ARTÍCULO 3º. ENTIDADES PARTICIPANTES. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 729 empleos con 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Sector Nación y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o

institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE APROBATORIO |
|--------------------------------|----------------|-----------------|---------------------|
| FASE DE PRESELECCIÓN | | | |
| Competencias Básicas Generales | Eliminatorio | 20% | 65,00 |
| FASE ESPECÍFICA | | | |
| Competencias Funcionales | Eliminatorio | 40% | 65,00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 20% | No Aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 20% | No Aplica |
| TOTAL | | 100% | |

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas Generales.

Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas generales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias, funcionales y comportamentales aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso de marras, la parte actora pretende que con la presente acción de tutela, las entidades accionadas, es decir, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil, verifiquen las preguntas enunciadas en párrafos anteriores, por cuanto las mismas no correspondían al eje temático establecido para el cargo al cual se presentó el demandante.

De las contestaciones presentadas por las accionadas, se tiene que en efecto, hubo un error al momento de aplicar la prueba escrita del cuadernillo funcional al demandante y que las preguntas no correspondían al OPEC 41868, al cual aspiró el demandante, dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, razón por la cual, aceptando dicho yerro, la Universidad de Medellín resolvió citar nuevamente al aquí demandante para el día 1° de julio de 2018 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la misma en la ciudad de Bogotá, para que presentara nuevamente dicha prueba, aportando copia del correo electrónico enviado el día 28 de junio de 2018 al correo ing.wilsonm@gmail.com, tal y como se evidencia a folio 75 del expediente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, como quiera que en el presente caso se configura la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se citó nuevamente al demandante para la presentación de la prueba del cuadernillo funcional correspondiente al OPEC al cual se presentó dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, tal como se señaló en precedencia, se trae a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-0358 de fecha 10 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chajub, donde sostuvo:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de

ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso.

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción "

Frete a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado, como quiera que las accionadas después de verificar el cuadernillo correspondiente a las competencias funcionales del OPEC 41868, al cual se presentó el demandante, evidenciaron que se había presentado un error en la entrega del mismo al momento de realizar la prueba escrita el día 8 de abril de 2018, por lo que procedieron a citarlo nuevamente para el día 1° de julio de 2018 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Universidad de Medellín en la ciudad de Bogotá, para la presentación de dicha prueba, aportando copia del correo electrónico enviado al demandante, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

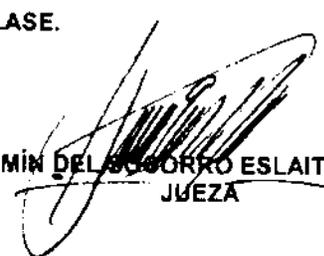
PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho invocado en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.824.986**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a los interesados que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZA

Recibidos 533 Citación a prueba de competencias funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional. Recibidos x

CNSC <SINCO.Notificaciones@cnscc.gov.co> para mí

Señor(a) aspirante,

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín se permiten informar que es necesaria una nueva aplicación de la prueba de competencias funcionales para la OPEC a lo que se encuentra inscrita en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por lo que se encuentra publicada la citación respectiva para la presentación de la prueba que tendrá lugar el 01 de julio de 2016.

Para consultar su citación (hora y lugar), debe ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con su usuario y contraseña.



Esta es una notificación Automática de tipo informativa, por favor no responda este mensaje. Para información adicional, favor comunicarse con nuestro servicio de Atención al ciudadano en Bogotá D.C. al número telefónico 32597000 o consulte nuestra página web www.cnscc.gov.co

ANEXO 2

76

Pantallazos 07 septiembre de 2018

Panel de control ciudadano > Resultados > Reclamaciones de resultados

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

El Estado de Colombia ha emitido 1 reclamación, 0 exclusiones y 0 tutelas.

| Nº de reclamación | Fecha | Descripción | Estado | Acciones |
|-------------------|------------------|---|------------------------|----------|
| 139814432 | 2018-02-01 13:27 | Reclamación Previsión de jubilación para el personal correspondiente a la Convocatoria 138 OPEC 41855 | Reclamación Finalizada | |
| 139824875 | 2018-05-31 09:26 | Reclamación prueba escrita | Reclamación Finalizada | |
| 144154191 | 2018-07-13 12:14 | Reclamación acceso a material | Reclamación Finalizada | |

1 - 3 de 3 resultados

Panel de control ciudadano > Resultados > Reclamaciones de resultados > Detalle reclamación

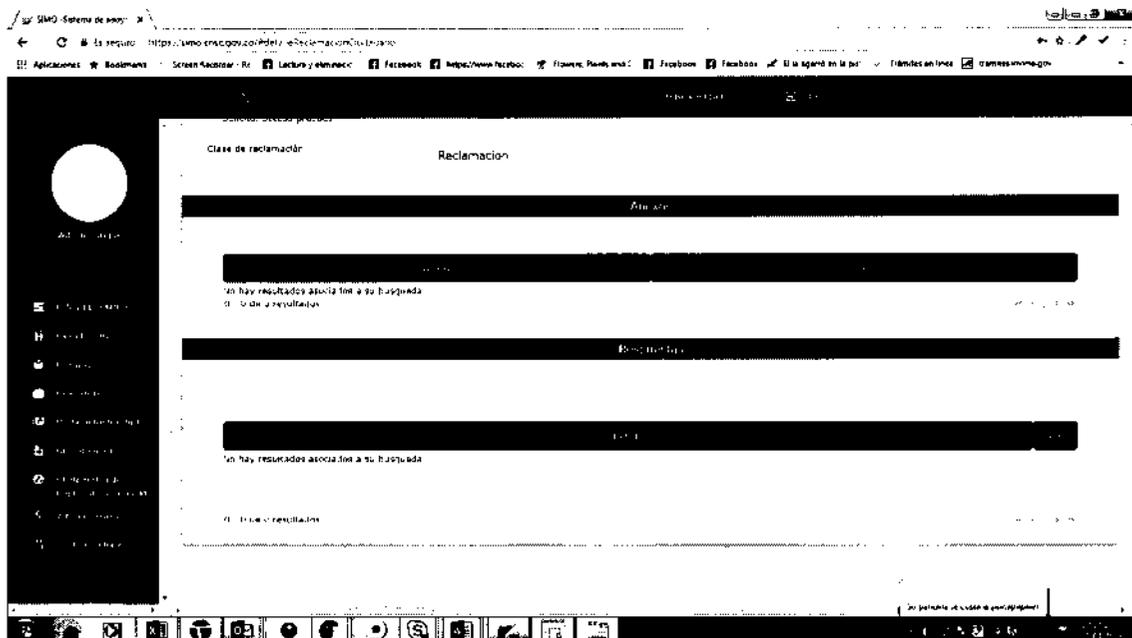
Consultar reclamación y respuestas

Profesional especializado

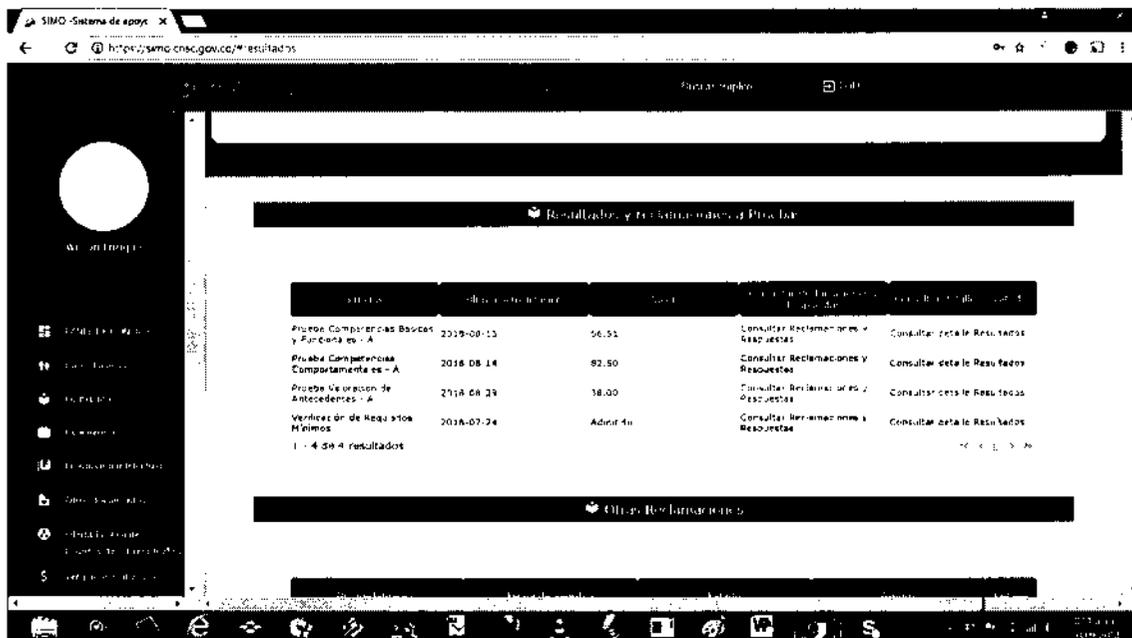
- Nivel: Profesional
- Denominación: Profesional Especializado
- Código: 16
- Activo: 2018
- Número OPEC: 41864
- Puntos de Selección: 1821393
- Licenciación No. 428 de 2016
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
- Código de Inspecciones: undefined
- Número de Vacantes: 1

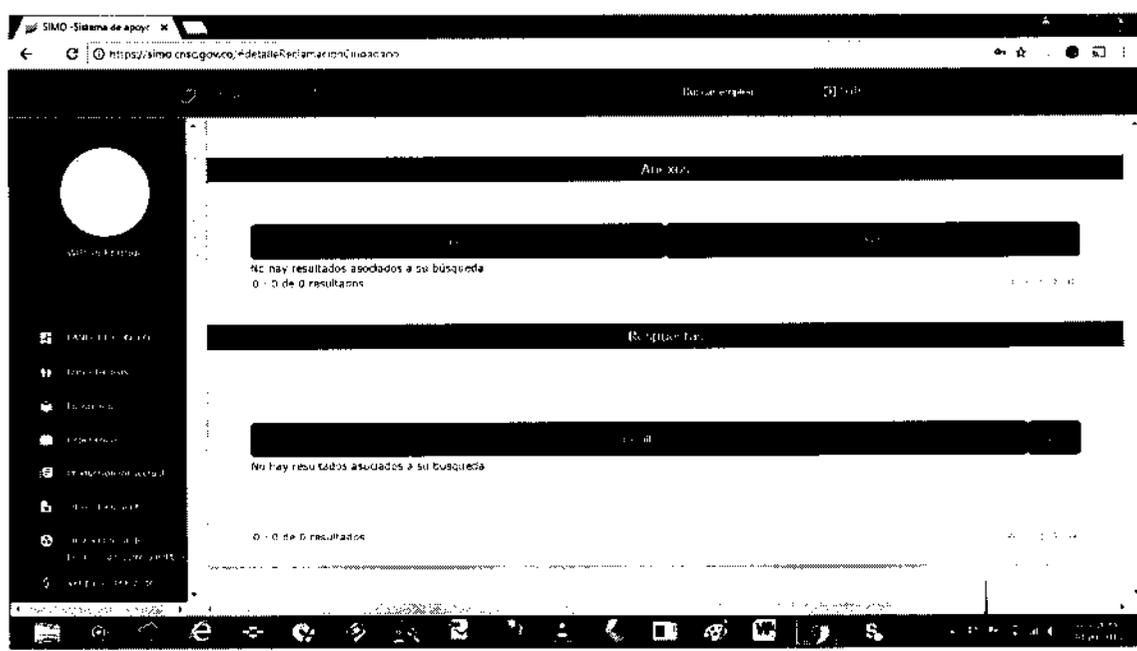
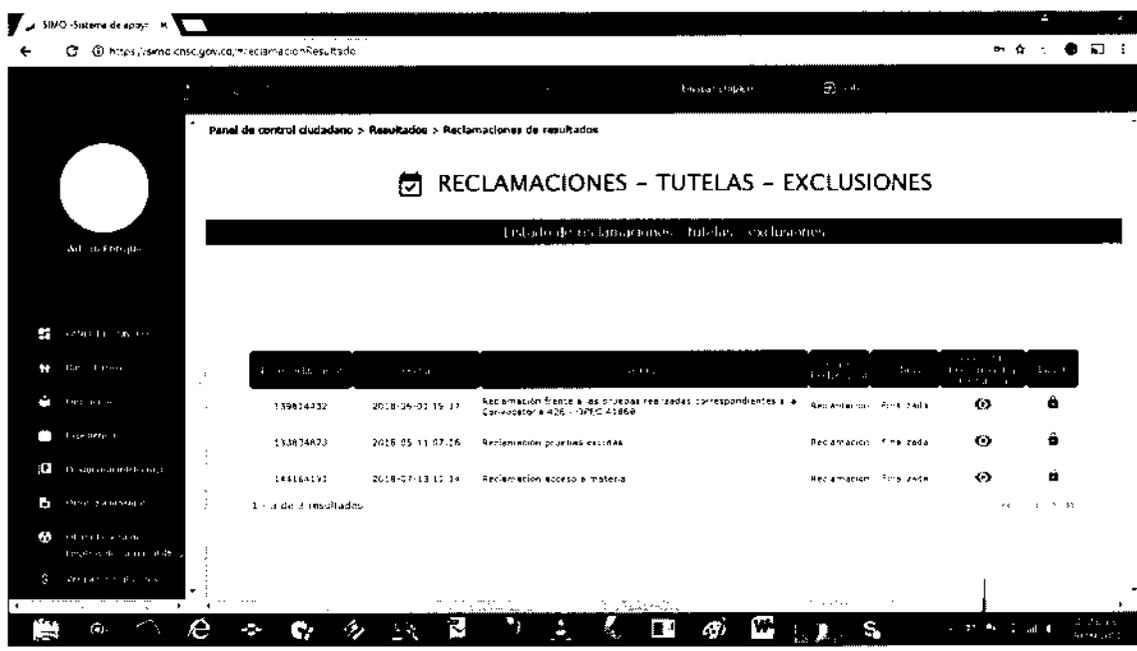
Nº de reclamación: 144154191

Nombre: Reclamación acceso a material

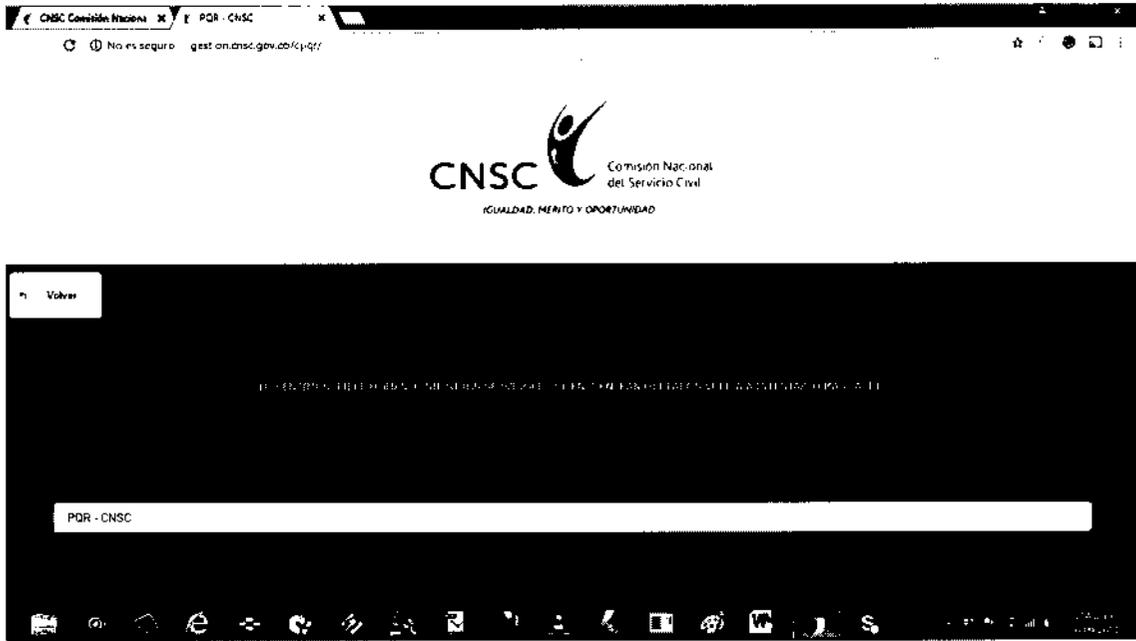


Pantallazos 10 septiembre 2018





Al interponer un derecho de petición en línea la pagina de la comision nacional no me permitio el cargue de documentos.



Medellín, 29 de agosto de 2018

390-3563

Señor(a)
WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS
C.C. 80824986
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional GEON.
Correo electrónico: ing.wilsonm@gmail.com

*Asunto: Respuesta a reclamación 144164191 y 146240235
Pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales*

Respetado(a) aspirante,

Por medio de la presente, procede la Universidad de Medellín, en cumplimiento del Acuerdo que rige la presente convocatoria y profiriendo respuesta a las reclamaciones 144164191 y 146240235, presentadas con ocasión de los resultados de las pruebas escritas aplicadas en la Convocatoria No. 428 de 2016, en las que solicita acceso al material de las pruebas escritas: Básicas, Funcionales y Competencias Comportamentales, a citarlo para tal diligencia de acceso el próximo **jueves 06 de septiembre de 2018 de 4.00 pm a 8.00 pm**, en las instalaciones de la Universidad de Medellín sede Bogotá, salón 106, ubicada en la Calle 57 No. 9 -52 Chapinero Bogotá

Aunado a lo anterior, para consultar la citación (hora y lugar) usted podrá ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con su usuario y contraseña.

Así mismo, se recuerda que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas, usted contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones en SIMO.

Finalmente, podrá consultar la Guía de Orientación para el acceso a pruebas escrita sobre Competencias Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON


DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

ANEXO S

Bogotá, D.C., 10 de Septiembre de 2018

Señores:
Comisión Nacional Servicio Civil
Ciudad

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRUEBA ESCRITA CONVOCATORIA 428 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

Respetados señores,

Yo, **WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS**, mayor de edad, vecino del municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.824.986, expedida en Bogotá, residente en la Carrera 2b # 13 – 165 Torre 11 Apartamento 401 Conjunto Normandía del parque II, del municipio de Funza Cundinamarca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para adelantar la **RECLAMACIÓN** del examen de competencias básicas y funcionales del cargo Profesional Especializados Grado 2028-16 OPEC 41868.

A continuación me permito remitir las preguntas sobre las cuales estimo efectuar la debida reclamación:

➤ **NUMERO DE PREGUNTA 12 SEGUNDO EXAMEN FUNCIONAL**

| Pregunta | Respuesta seleccionada por mi | Respuesta Valida |
|---|---|--------------------------------|
| En un municipio se generan 36.000 toneladas de basura con una tasa de aprovechamiento del (1%). una de las inconsistencias de la problemática | D- la inadecuada practica de separación de los residuos | E- El mayor valor de la tarifa |

Fundamento: Presento reclamación a esta pregunta, por cuanto la respuesta seleccionada por mí es la correcta. Lo anterior, teniendo en cuenta el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático "**F09- GESTIÓN DE PROYECTOS**" y que se puede visualizar en el link <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/MGA/Tutoriales%20de%20funcionamiento/Manual%20conceptual.pdf> y que a su vez se expresa textualmente:

"Partiendo de este diagnóstico se propone entonces redactar un texto breve que refleje adecuadamente la situación negativa destacando la relación de variables causales identificadas, a manera de ejemplo para el caso propuesto se tendría: En el Municipio XXX se generan actualmente aproximadamente 36.000 Toneladas de Residuos Sólidos al año, con una tasa de aprovechamiento de tan solo el 1% por parte de las familias de recuperadores presentes en la zona, según las estimaciones realizadas en el Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos - PGIRS. Esta situación es explicada en gran medida por

las inadecuadas prácticas de separación de los residuos en los hogares, el comercio y la industria local, por la forma en la que operan las rutas de transporte para su recolección dado que los vehículos compactadores terminan mezclando los residuos orgánicos e inorgánicos, por las restricciones de espacios adecuados y dotados con las debidas condiciones tecnológicas para la valorización de diferentes tipos de residuos, así como por las Manual Conceptual de la Metodología General Ajustada (MGA) Fecha Julio -2015 Versión: 1.0 Página 18 de 47 Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas - Manual Conceptual de la Metodología General Ajustada (MGA) 18 dificultades organizativas y de intermediación comercial con las que operan regularmente 85 personas identificadas como recuperadores informales dedicados al oficio del reciclaje. Lo anterior tiende a agravarse en la medida que crece anualmente la generación de residuos en aproximadamente un 3% anual sin que el plástico, el papel, el vidrio, los metales y los residuos orgánicos se aprovechen y reincorporen al ciclo productivo, lo cual representa una mayor explotación de los recursos naturales para la obtención de estas materias primas y está llevando progresivamente al agotamiento de la vida útil del relleno sanitario donde se disponen los residuos con consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública, en tanto que los afluentes se ven contaminados por la escorrentia de los lixiviados de los materiales orgánicos, la atmosfera por la emisión de gases efecto invernadero (GEI) y las personas de la zona por la presencia de vectores de transmisión de enfermedades. Además de estos impactos negativos, el aumento de la demanda del servicio de disposición final de residuos también ha venido representado el incremento del 15% en la tarifa de aseo que los usuarios del sistema tienen que pagar periódicamente según estimaciones realizadas por la unidad de servicio públicos domiciliarios, así como la pérdida de ingresos que de otra forma podrían generarse gracias a la posibilidad de venta de materiales recuperados según las cifras de comercialización que han sido estimadas mediante el estudio de mercado que se presenta más adelante”.

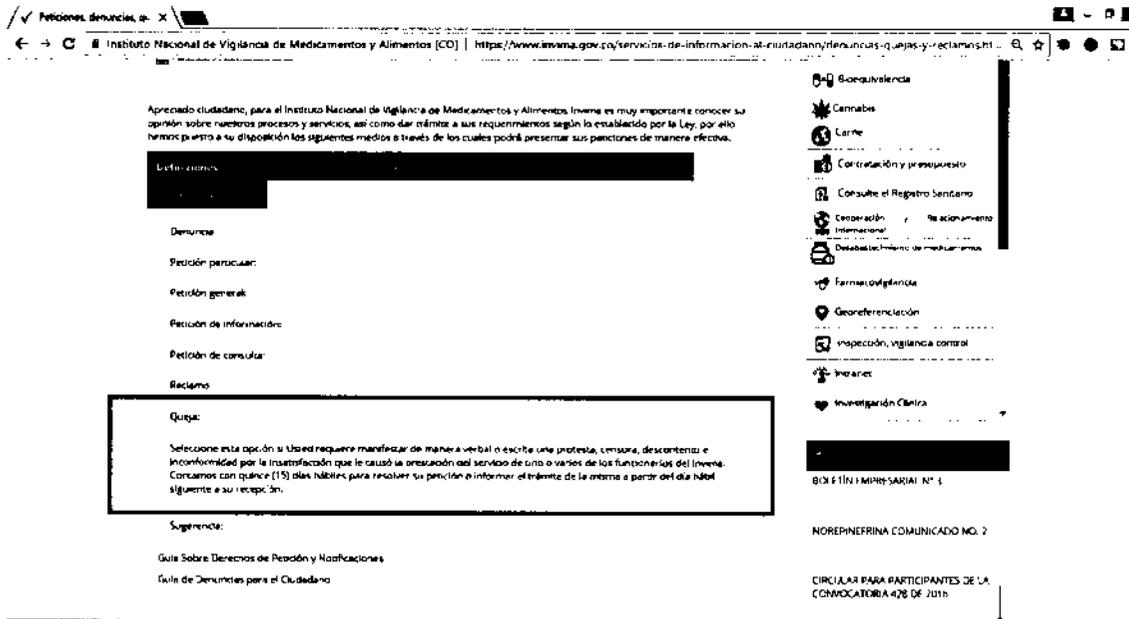
PETICIÓN: Por lo anterior, solicito validar como correcta mi respuesta y en consecuencia sumar este puntaje a mi calificación.

➤ **NUMERO DE PREGUNTA 20 SEGUNDO EXAMEN FUNCIONAL**

| Pregunta | Respuesta seleccionada por mí | Respuesta Valida |
|---|-------------------------------|------------------|
| Aquella manifestación realizada por cualquier ciudadano de manera verbal o escrita frente a la insatisfacción referida a la prestación de un servicio... por el incumplimiento de un derecho... | A- Queja | B- Reclamo |

Fundamento: Presento reclamación a esta pregunta, por cuanto la respuesta seleccionada por mí es la correcta. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático **F409-PQRDSPETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS** y en las definiciones que se encuentran en la página de Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima <https://www.invima.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/denuncias-quejas-y-reclamos.html#queja> precisa textualmente la definición de queja como: "Seleccione esta opción si Usted requiere manifestar de manera verbal o escrita una

protesta, censura, descontento e inconformidad por la insatisfacción que le causó la prestación del servicio de uno o varios de los funcionarios del Invima. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su petición o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción”.



PETICIÓN: Por lo anterior, solicito validar como correcta mi respuesta y en consecuencia sumar este puntaje a mi calificación.

➤ **NUMERO DE PREGUNTA 40 SEGUNDO EXAMEN FUNCIONAL**

| Pregunta | Respuesta seleccionada por mi | Respuesta Valida |
|--|--|---|
| Proferido un acto administrativo el responsable encuentra un correo y procede a la notificación por correo | C- La notificación procede siempre y cuando el interesado acepte ser notificado por correo | B-Previo a la notificación, debió contactar al interesado para informarle que le enviaría la comunicación electrónica |

Fundamento: Presento reclamación a esta pregunta, por cuanto, este enunciado tenía más de una posibilidad de respuesta correcta, entre las que se encuentra la marcada por mí. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático **F410-SERVICIO AL CIUDADANO** específicamente en la ley 1437 de 2011 en el **CAPÍTULO V Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones – Artículo 67 “Notificación personal**. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico”.

Anudado a lo anterior en la respuesta B- se habla que previo a la notificación debía comunicar por correo; afirmación que no coincide con el concepto de notificación y comunicación según la ley mencionada anteriormente.

PETICIÓN: Por lo anterior, solicito validar como correcta mi respuesta y en consecuencia sumar este puntaje a mi calificación.

➤ **NUMERO DE PREGUNTA - 59 SEGUNDO EXAMEN**

| Pregunta | Respuesta seleccionada por mí. | Respuesta Valida |
|---|--------------------------------|--|
| Un fabricante de preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales solicita visita, el resultado de la visita es satisfactorio y la entidad emite el certificado. El interesado debe proceder a solicitar: | A-Registro Sanitario | D-La respectiva licencia de funcionamiento |

Fundamento: Presento reclamación a esta pregunta, por cuanto la respuesta seleccionada por mí es la correcta. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático **F411- NORMATIVIDAD BÁSICA PARA REGISTRO SANITARIO** por cuanto de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la autoridad sanitaria no otorga **LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO**, lo que conlleva a la imposibilidad de ser la respuesta correcta. Al respecto el Decreto 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” señala:

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46°.- Supresión de las licencias de funcionamiento. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

Artículo 47°.- Requisitos especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.

Parágrafo. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente

Por lo anterior, se está incluyendo una figura que se encuentra derogada en nuestra legislación.

Hoy en día lo correcto es afirmar que una vez el fabricante obtenga el certificado en donde se visualiza el concepto favorable el interesado podría solicitar el respectivo registro sanitario, siguiendo lo previsto en el Decreto 1571 de 1993 y en la Resolución 901 de 1996 y NO, la licencia de funcionamiento a la cual hace alusión la respuesta.

PETICIÓN: Por lo anterior, solicito validar como correcta mi respuesta y en consecuencia sumar este puntaje a mi calificación.

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito presentar reclamación e inconformidad con el trámite que se le dio a la solicitud de reclamación relacionada con el radicado número 20186000739332 remitido vía correo electrónico a los correos: info@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, cuentas autorizadas por la entidad.

Fundamento mi solicitud, debido a que sistemáticamente se me vienen vulnerando mis derechos, en el sentido de no atender mis solicitudes en los términos de ley y peor aún sin contar con una respuesta lógica y coherente con el proceso de selección que actualmente lideran ustedes a través de la convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, específicamente para la entidad a la cual concurse que es el Invima.

A continuación, cito las pruebas fehacientes que corroboran los argumentos a través de los cuales exijo la reivindicación de los derechos de igualdad, al debido proceso, transparencia y celeridad procesal. Estas son:

1. Frente a la respuesta del derecho de petición presentado con radicado 20186000739332 el día 10 de septiembre de 2018 a las 21:15, la solicitud fue realizada vía correo electrónico teniendo en cuenta que la plataforma SIMO **No fue habilitada** para presentar mi reclamación de las pruebas que realice el día 6 de septiembre de 2018 a las 4:00pm en las instalaciones de la universidad de Medellín sede de Bogotá, precisando que dicha prueba fue citada por segunda vez mediante orden judicial con radicado 11001333603220180020900, debido a las inconsistencias presentadas en el examen como se pudo probar. Una vez presentada la prueba, se me informó que **"a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas, usted contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones en SIMO."**, pese a lo anterior, no me fue permitido por cuanto la plataforma de SIMO estaba inactiva para dicho fin.

WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS
C.C. 80624966
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional GEON.
Correo electrónico: ing.wilsonm@gmail.com

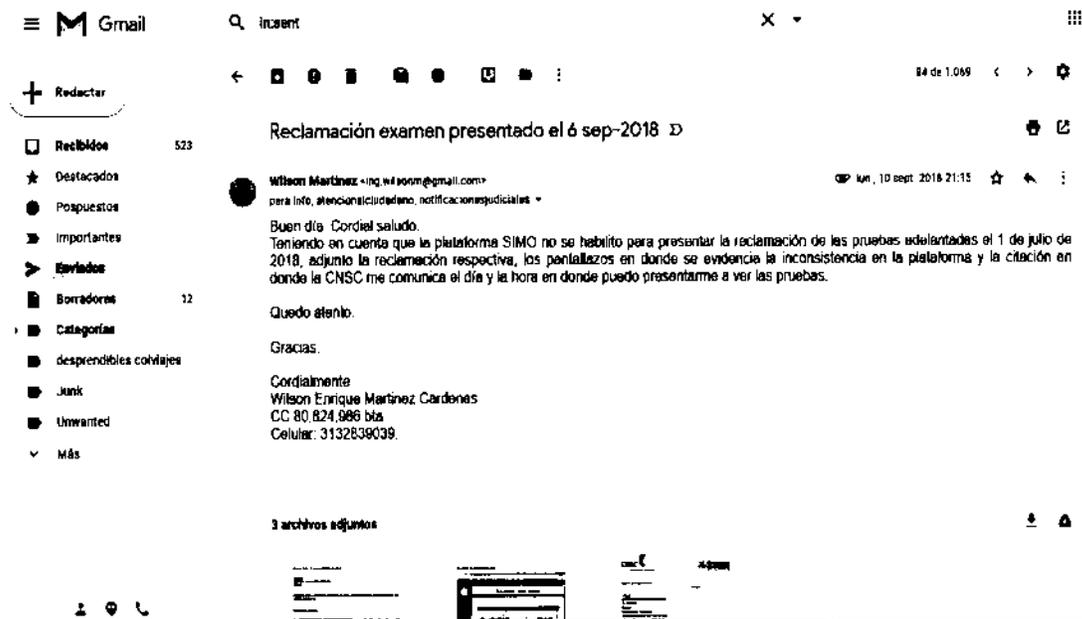
*Asunto: Respuesta a reclamación 144164191 y 146240235
Pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales*

Respetado(s) aspirante,

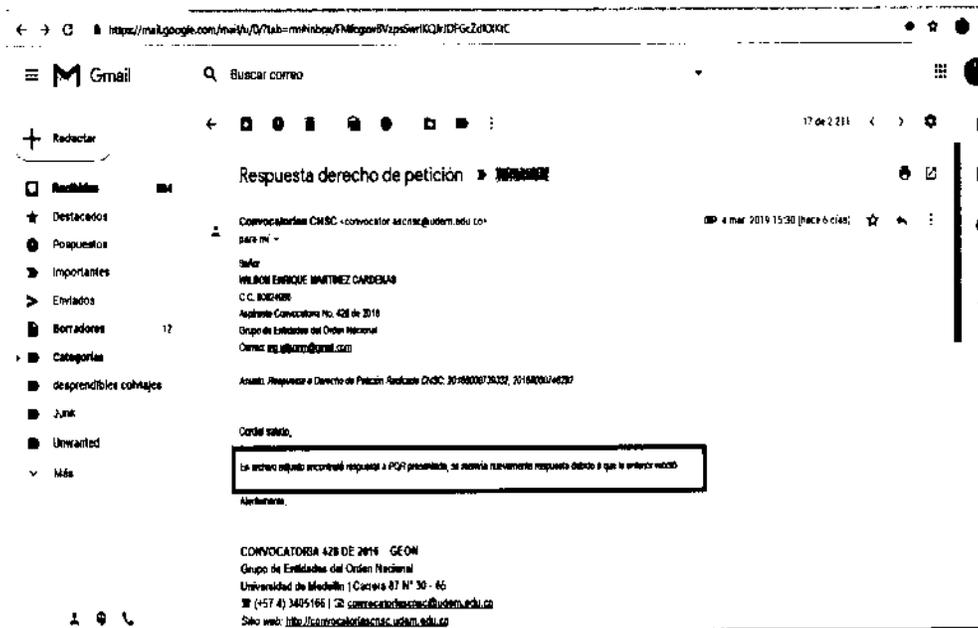
Por medio de la presente, procede la Universidad de Medellín, en cumplimiento del Acuerdo que rige la presente convocatoria y proferiendo respuesta a las reclamaciones 144164191 y 146240235, presentadas con ocasión de los resultados de las pruebas escritas aplicadas en la Convocatoria No. 428 de 2016, en las que solicitó acceso al material de las pruebas escritas: Básicas, Funcionales y Competencias Comportamentales, a cierto para tal diligencia de acceso el próximo jueves 06 de septiembre de 2018 de 4.00 pm a 8.00 pm, en las instalaciones de la Universidad de Medellín sede Bogotá, salón 106, ubicada en la Calle 57 No. 9-52 Chapinero Bogotá

Aunado a lo anterior, para consultar la citación (hora y lugar) usted podrá ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con su usuario y contraseña.

Aisl mismo, se recuerda que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas, usted contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones en SIMO.



2. Pasados **175 días calendario** correspondiente a **126 días hábiles**, recibí correo con la respuesta de la universidad de Medellín a las preguntas, que conforme a los ejes temáticos evaluados y publicados en SIMO **no eran concordantes y por consiguiente eran sujeto de reclamación.** En la respuesta allegada por la Universidad de Medellín, me informan que la misma "se envía nuevamente" debido a que al parecer "**rebotó**". Situación que considero atípica e irregular, por cuanto se constató con el proveedor de correo la disponibilidad del mismo, en cuanto a capacidad y accesibilidad.



INCONSISTENCIAS EN LA REVISIÓN DE LAS PREGUNTAS CUESTIONADAS

- 3. Al revisar la respuesta relacionada con el número 390-3563, se evidencia una serie de inconsistencias con las respuestas que según afirma la universidad de Medellín, son correctas. Estas son:

Pregunta 12 – examen funcional

| Resumen de pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida por la Universidad |
|--|---|-------------------------------------|
| En un municipio se generan 36.000 toneladas de basura con una tasa de aprovechamiento del (1%).una de las inconsistencias de la problemática | D- la inadecuada practica de separación de los residuos | E- El mayor valor de la tarifa |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 12

La respuesta correcta es la E. Según la Metodología General Ajustada MGA. En el numeral 3.2.1 IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Descripción de la Situación Existente con Relación al Problema. En este espacio de la MGA se debe describir de manera sucinta cual es la situación actual que se está presentando en la zona de estudio en relación a la existencia del problema central identificado.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 12 | B | E |

Nótese que en la pregunta 12, se relaciona como respuesta del aspirante la opción "B", cuando la opción que realmente se selecciono fue la "D". No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 20 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|---|-------------------------|------------------|
| Aquella manifestación realizada por cualquier ciudadano de manera verbal o escrita frente a la insatisfacción referida a la prestación de un servicio... por el incumplimiento de un derecho... | A- Queja | D – Denuncia |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 20

La respuesta correcta es la B. JUSTIFICACIÓN: Reclamo: es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud. Frente a lo anterior, los demás distractores no concuerdan con lo descrito en el ítem, dado que: A). Queja: es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones. C). Petición: es el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución. D). Denuncia: Es la puesta en conocimiento ante una autoridad competente de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria,

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 20 | B | B |

Nótese que en la pregunta 20, se relaciona como respuesta del aspirante la opción "B", cuando la opción que realmente se selecciono fue la "A", y peor aún que la se contradice la Universidad cuando afirma que la respuesta en principio es la opción "D-denuncia", pero después dice que es la "B-Reclamo". No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

De otra parte, es importante resaltar que la definición instituida procedimentalmente por el Invima es la siguiente:

Definiciones:

Denuncia

Denuncia:

La denuncia es el mecanismo a través del cual el ciudadano pone conocimiento de forma verbal o escrita al Invima un hecho o conducta presuntamente violatoria o posiblemente irregular, relacionada con la normatividad sanitaria vigente y el control de calidad de productos de su competencia. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su denuncia o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción

Definiciones:

Reclamo

Reclamo:

Seleccione esta opción si Usted requiere exigir, reivindicar o demandar una solución o respuesta relacionada con la prestación indebida de un servicio propio del INVIMA. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su petición o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Definiciones:

Queja

Queja:

Seleccione esta opción si Usted requiere manifestar de manera verbal o escrita una protesta, censura, descontento e inconformidad por la insatisfacción que le causó la prestación del servicio de uno o varios de los funcionarios del Invima. Contamos con quince (15) días hábiles para resolver su petición o informar el trámite de la misma a partir del día hábil siguiente a su recepción.

De lo anterior se puede concluir, que la respuesta correcta es la "A - Queja", por cuanto la definición es lo suficientemente precisa. No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 40 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|--|--|---|
| Proferido un acto administrativo el responsable en cuenta un correo y procede a la notificación por correo | C- La notificación procede siempre y cuando el interesado acepte ser notificado por correo | B-Previo a la notificación, debió contactar al interesado para informarle que le enviaría la comunicación electrónica |

Respuesta por la universidad de Medellín

Pregunta 40

La respuesta correcta es la C. Los actos administrativos de interés particular deben ser notificados personalmente, dicha notificación podrá realizarse por correo electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Las opciones A, B, D y E incluyen actuaciones no exigidas por la ley. Artículo 67, ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 40 | B | C |

Nótese que en la pregunta 40, se relaciona como respuesta del aspirante la opción "C", opción confirmada en la respuesta de la Universidad de Medellín. Sin embargo, en el consolidado relacionado en el mismo oficio aparece como respuesta del aspirante la opción "B". No es claro que fue lo revisado por la Universidad.

Pregunta 59 – examen funcional

| Pregunta | Respuesta del aspirante | Respuesta Valida |
|---|-------------------------|--|
| Un fabricante de preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales solicita visita, el resultado de la visita es satisfactorio y la entidad emite el certificado. El interesado debe proceder a solicitar: | A-Registro Sanitario | D-La respectiva licencia de funcionamiento |

Respuesta por la universidad de Medellin

Pregunta 59

La respuesta correcta es la D. Uno de los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria de funcionamiento es la certificación emitida por el Invima o por la autoridad acreditada de las buenas prácticas de manufactura. Artículo 7 Decreto 677 de 1995.

CLAVE A: Esta no es la opción correcta por cuanto el registro sanitario se otorga a los productos y no a los establecimientos de comercio

CLAVE B: Los registros sanitarios y su renovación se otorgan a los productos, en este caso a las preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, y no al establecimiento fabricante. No es la opción correcta.

CLAVE C: al igual que las dos primeras opciones, esta no es la correcta, considerando que los registros sanitarios se otorgan a los productos y no a los establecimientos.

CLAVE E: Esta no es la opción correcta porque en el enunciado se dice que el establecimiento aún no ha iniciado labores, lo que indica que se está realizando la solicitud de la certificación de buenas prácticas de manufactura por primera vez.

Decreto 677 de 1995.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 59 | B | D |

En relación con la pregunta 59, mi concepto de revisión indica de conformidad con la normatividad vigente, que la respuesta correcta es: **A-Registro Sanitario**, como fue expresado en su momento, fundamentado en los siguiente preceptos de ley:

- Teniendo en cuenta que en el documento anexo en la bibliografía correspondiente al eje temático **F411- NORMATIVIDAD BÁSICA PARA REGISTRO SANITARIO** por cuanto de conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la autoridad sanitaria no otorga **LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO**, lo que conlleva a la imposibilidad de ser la respuesta correcta. Al respecto el Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" señala:

(...)

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46º.- Supresión de las licencias de funcionamiento. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. Sin perjuicio del régimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

Artículo 47º.- Requisitos especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1879 de 2008. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.*

- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
 - 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
 - 4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
 - 5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
 - 6. Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.
- Parágrafo. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente
- (...)

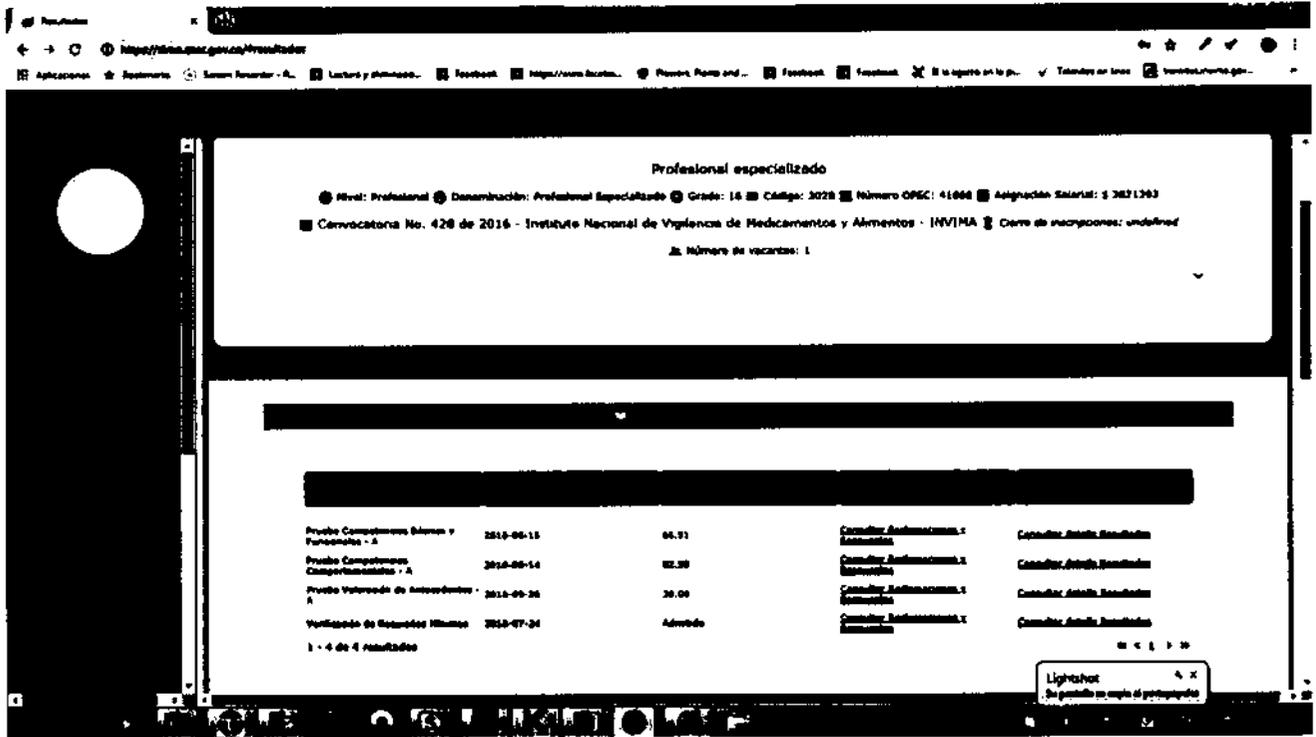
De lo anterior, se colige que se está incluyendo una figura que se encuentra derogada en nuestra legislación. Hoy en día lo correcto es afirmar que una vez el fabricante obtenga el certificado en donde se visualiza el concepto favorable, el interesado podría solicitar el respectivo **REGISTRO SANITARIO**, en cumplimiento a lo instituido a través del Decreto 1571 de 1993 y en la Resolución 901 de 1996 y de ninguna manera la opción citada como correcta por la Universidad de Medellín, por cuanto **NO** es la licencia de funcionamiento. Así las cosas, **No es claro que fue lo revisado por la Universidad.**

- 4. Al revisar el puntaje relacionado en la respuesta, con preocupación observo que se relaciona un total de puntos de: **54.78**, situación que carece de objetividad y evidencia un claro error en la "revisión" adelantada, por cuanto el resultado obtenido realmente, es: **66.51**, tal y como aparece en la publicación oficial de la herramienta SIMO, imagen tomada el pasado 14 de marzo de los corrientes y que anexo para su rvisión como prueba.

Así las cosas, Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted para concursar al empleo con código OPEC Número 41868, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a **64.78**. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Resultados y reclamaciones a Puntaje

| Prueba | Fecha | Puntaje | Acciones |
|---|------------|---------|--|
| Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A | 2018-08-15 | 66.51 | Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados |



PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Ustedes de manera urgente y en el término de la distancia, lo siguiente:

PRIMERO. ACLARAR y CORREGIR la respuesta a la reclamación No 20186000739332, por cuanto presenta múltiples incoherencias e inconsistencias en razón a lo anterior expuesto.

SEGUNDA. VALIDAR COMO CORRECTAS LAS RESPUESTAS relacionadas anteriormente y en consecuencia corregir el puntaje total obtenido **SUMANDO LAS MISMAS AL TOTAL.**

TERCERA. SE ME INFORME las razones por las cuales se me ha desatendido sistemáticamente las reclamaciones instauradas en los términos previstos por la ley y demás lineamientos citados por la convocatoria 428.

CUARTA. SE ME INFORME cual es la metodología utilizada para la medición aritmética de las diferentes preguntas establecidas en las pruebas de selección para el Invima en el cargo Profesional Especializado Grado 16, código 2028-16 OPEC 41868, adscrito a la Oficina de Atención al Ciudadano y que se encuentra actualmente en curso dentro de la convocatoria 428.

WS

NOTIFICACIONES

Yo, **WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS** recibiré notificaciones en la dirección Carrera 2b # 13 – 165 Torre 11 Apartamento 401 Conjunto Normandía del parque II del municipio de Funza Cundinamarca, número de celular: 3132839039, correo electrónico: ing.wilsonm@gmail.com

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

- Anexo 1.** 2018-0209 SENTENCIA (1)
- Anexo 2.** Reclamación WILSON (2)
- Anexo 3.** Respuesta a reclamación
- Anexo 4.** Pantallazos 07 septiembre de 2018

Medellin, 3 de diciembre 2018

390-3563

Señor
WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS
C.C. 80824986
Aspirante Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional
Correo: ing.wilsonm@gmail.com

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado CNSC: 20186000739332, 20186000746292

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa".

Así las cosas, procede la Universidad de Medellín a resolver su petición en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7 literal c, del Anexo Técnico 1: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección."

OBJETO DE LA PETICIÓN:

Radicator de correo electrónico Orfeo 3.8.6

<https://gestiondocumental.cnsc.gov.co/orfeo/link/Archivo.php?PHIPSES...>

390-3563

| | | | | | |
|--|--|---|---|---|---------------------------|
|  | | Radicado No. 20186000739332 Fecha : 2018-09-12 | | UNIVERSIDAD DE MEDELLIN Centro de Administración Documental Sede Medellín | |
| Correo | ing.wilsonm@gmail.com | Radicado |  | Fecha: | 05/10/2018 Hora: 05:06 PM |
| Nombre | Wilson Martinez | Correspondencia Recibida | | | |
| Fecha | 2018-09-10 09:18PM | | | | |
| Asunto | Reclamación examen presentado el 8 sep-2018 | | | | |

(SIC)

RESPUESTA:

Pregunta 12

La respuesta correcta es la E. Según la Metodología General Ajustada MGA. En el numeral 3.2.1 IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Descripción de la Situación Existente con Relación al Problema. En este espacio de la MGA se debe describir de manera sucinta cual es la situación actual que se está presentando en la zona de estudio en relación a la existencia del problema central identificado.

En el siguiente caso a modo de ejemplo, se identifican causas de la problemática definida:

En el Municipio se generan actualmente aproximadamente 36.000 Toneladas de Residuos Sólidos al año, con una tasa de aprovechamiento de tan solo el 1% por parte de las familias de recuperadores presentes en la zona, según las estimaciones realizadas en el Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos - PGIRS. Esta situación es explicada en gran medida por las inadecuadas prácticas de separación de los residuos en los hogares, el comercio y la industria local, por la forma en la que operan las rutas de transporte para su recolección dado que los vehículos compactadores terminan mezclando los residuos orgánicos e inorgánicos, por las restricciones de espacios adecuados y dotados con las debidas condiciones tecnológicas para la valorización de diferentes tipos de residuos, así como por las dificultades organizativas y de intermediación comercial con las que operan regularmente 85 personas identificadas como recuperadores informales dedicados al oficio del reciclaje. Lo anterior tiende a agravarse en la medida que crece anualmente la generación de residuos en aproximadamente un 3% anual sin que el plástico, el papel, el vidrio, los metales y los residuos orgánicos se aprovechen y reincorporen al ciclo productivo, lo cual representa una mayor explotación de los recursos naturales para la obtención de estas materias primas y está llevando progresivamente al agotamiento de la vida útil del relleno sanitario donde se disponen los residuos con consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública, en tanto que los afluentes se ven contaminados por la escorrentía de los lixiviados de los materiales orgánicos, la atmosfera por la emisión de gases efecto invernadero (GEI) y las personas de la zona por la presencia de vectores de transmisión de enfermedades.

Dado lo anterior, la alternativa correcta es la E, ya que da respuesta a la situación planteada, como consecuencia de la problemática

Las alternativas A, B, C y D son distractores, obedecen a causas de dicha problemática, no dan respuesta a la situación planteada.

Pregunta 20

La respuesta correcta es la B. JUSTIFICACIÓN: Reclamo: es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud. Frente a lo anterior, los demás distractores no concuerdan con lo descrito en el ítem, dado que: A). Queja: es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones. C). Petición: es el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución. D). Denuncia: Es la puesta en conocimiento ante una autoridad competente de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria,

fiscal, administrativa - sancionatoria o ético profesional. E). Sugerencia: es la manifestación de una idea o propuesta para mejorar el servicio o la gestión de la entidad.

Pregunta 40

La respuesta correcta es la C. Los actos administrativos de interés particular deben ser notificados personalmente, dicha notificación podrá realizarse por correo electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Las opciones A, B, D y E incluyen actuaciones no exigidas por la ley. Artículo 67, ley 1437 de 2011.

Pregunta 59

La respuesta correcta es la D. Uno de los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria de funcionamiento es la certificación emitida por el Invima o por la autoridad acreditada de las buenas prácticas de manufactura. Artículo 7 Decreto 677 de 1995.

CLAVE A: Esta **no** es la opción correcta por cuanto el registro sanitario se otorga a los productos y no a los establecimientos de comercio

CLAVE B: Los registros sanitarios y su renovación se otorgan a los productos, en este caso a las preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales; y no al establecimiento fabricante. No es la opción correcta.

CLAVE C: al igual que las dos primeras opciones, esta no es la correcta, considerando que los registros sanitarios se otorgan a los productos y no a los establecimientos.

CLAVE E: Esta no es la opción correcta porque en el enunciado se dice que el establecimiento aún no ha iniciado labores, lo que indica que se está realizando la solicitud de la certificación de buenas prácticas de manufactura por primera vez.

Decreto 677 de 1995.

Por lo anterior, se relacionan las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas correctas de la prueba básica funcional.

| Preguntas | Respuestas del Aspirante | Respuestas Correctas |
|-----------|--------------------------|----------------------|
| 12 | B | E |
| 20 | B | B |
| 40 | B | C |
| 59 | B | D |

Luego de revisar su tutela, las preguntas citadas en esta y tal como se muestra en el cuadro anterior, del cuadernillo **B2F663C2** corresponden a preguntas con 5 opciones de respuesta, de las cuales una sola clave de respuesta es correcta y las demás son distractores. Luego de revisar nuevamente las preguntas anteriormente mencionadas, se corroboró la existencia de una sola clave de respuesta para cada una de las preguntas; en la cual en el momento de calificación se tuvieron en cuenta las respuestas correctas, siendo la puntuación directa del aspirante para el componente básico de **26** y para el componente funcional de **11**.

Es de aclarar que a este puntaje directo se le realiza una transformación estandarizada de los puntajes con el ánimo de elegir a los aspirantes con mayores capacidades para ocupar el cargo, teniendo en cuenta su grupo normativo. Después de esto se realizó una transformación lineal para obtener la calificación definitiva teniendo en cuenta el criterio de decisión establecido en la normatividad que rige el concurso.

Así las cosas, Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted para concursar al empleo con código OPEC Número **41868**, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a **54.78**. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Atentamente,



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO

Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016

*Proyectó: Carolina R.
Revisó: Gloria R.
Aprobó: Diego M.*

ANEXO 6-1



Medellín, 09 de abril de 2019

390-3563

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Centro de Administración Documental
Sede Medellín

Señor
WILSON ENRIQUE MARTINEZ CARDENAS
C.C. 80824986
Aspirante Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional
Correo: ing.wilsonm@gmail.com

Radicado: 
201903584

Fecha: 09/04/2019 Hora: 05:55 PM
Correspondencia Enviada

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado CNSC: 20186000739332, 20186000746292

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa".

Así las cosas, procede la Universidad de Medellín a resolver su petición en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7 literal c, del Anexo Técnico 1: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección."

OBJETO DE LA PETICIÓN:

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Ustedes de manera urgente y en el término de la distancia, lo siguiente:

PRIMERO. ACLARAR y CORREGIR la respuesta a la reclamación No 20186000739332, por cuanto presenta múltiples incoherencias e inconsistencias en razón a lo anterior expuesto.

SEGUNDA. VALIDAR COMO CORRECTAS LAS RESPUESTAS relacionadas anteriormente y en consecuencia corregir el puntaje total obtenido **SUMANDO LAS MISMAS AL TOTAL.**

TERCERA. SE ME INFORME las razones por las cuales se me ha desatendido sistemáticamente las reclamaciones instauradas en los términos previstos por la ley y demás lineamientos citados por la convocatoria 428.

CUARTA. SE ME INFORME cual es la metodología utilizada para la medición aritmética de las diferentes preguntas establecidas en las pruebas de selección para el Invima en el cargo Profesional Especializado Grado 16, código 2028-16 OPEC 41868, adscrito a la Oficina de Atención al Ciudadano y que se encuentra actualmente en curso dentro de la convocatoria 428.

(SIC)

RESPUESTA:

Una vez revisada nuevamente en el aplicativo SIMO la puntuación obtenida por usted en la prueba de conocimiento básica y funcional, se evidenció que efectivamente corresponde a un total de 66.51 puntos, tal y como se evidencia a continuación en captura de pantalla:

| Nivel | Opac | Carpeto | Inscripción | Estado | Valor aprobatorio | Calificado | Aprobó | Ir a la carpeta |
|-------------|-------|----------|-------------|----------|-------------------|------------|--------|---|
| Profesional | 41665 | 14384273 | 66.560000 | APROBADO | 65 | 66.51 | Si |  |

Ahora bien, frente a lo demás solicitado por usted, se tiene:

Siguiendo lo estipulado por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán inicialmente, dado su carácter eliminatorio y se le otorgará una calificación numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba según lo establecido en el artículo 29 del acuerdo compilatorio en el literal A y el sesenta y cinco (65%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del mismo acuerdo. Una vez determinado el número de ítems válidos sobre los cuales se realizó la calificación, estos serán el marco de referencia para calificar las pruebas.

La forma de calificar las pruebas no corresponde a la simple verificación del número de respuestas correctas y a la aplicación de la ponderación correspondiente a cada uno de los componentes de la misma para llegar al máximo puntaje que podría alcanzar un aspirante que es de 100. El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales se plantea desde la concepción de la generación de una calificación objetiva, válida y confiable que permite identificar y seleccionar a los participantes que tienen los más altos niveles de atributo (en este caso conocimientos) en comparación con un grupo de referencia constituido por los grupos específicos dentro de los mismos participantes en el concurso. A continuación, se presenta el procedimiento para efectuar la calificación e interpretación de la prueba básica y funcional.

Recodificación de las variables: La base de datos resultante de la lectura óptica, entregada a la universidad por la empresa de seguridad contiene las respuestas de los aspirantes de manera alfabética (A, B, C, D y E). Para realizar los procedimientos estadísticos que se proponen en el proceso de calificación con miras a determinar la puntuación numérica de los aspirantes, es necesario convertir las variables alfabéticas a numéricas. Así, las respuestas alfabéticas se re categorizarán en variables dicotómicas (1,0), teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los expertos que construyen y validan los ítems; asignando "1" a la respuesta considerada como correcta y que es coincidente con la clave y "0" a todas las demás respuestas consideradas como incorrectas u omisiones. Las respuestas de los reactivos







identificados como "no válidos" por en el análisis psicométrico según el criterio del equipo de pruebas, fueron eliminadas en esta fase excluyéndolas del universo de ítems a cuantificar.

Identificación de grupo normativo: El conjunto de respuestas de los aspirantes será organizado por grupos normativos tomando como referencia el código del empleo que aspiran a desempeñar los examinados; de esta manera se garantiza la igualdad en el procesamiento de la información comparando al aspirante sólo contra los que concursan para su mismo empleo siempre y cuando estos grupos estén integrados por 30 o más aspirantes. Llegado el caso de existir grupos por cargo con una población menor a 30, el grupo normativo no será la población del mismo cargo si no el grupo total de aspirantes por cuadernillo y llegado el caso de no cumplir la condición de un grupo mayor o igual a 30, será la población del nivel jerárquico el grupo de referencia (asistencial, técnico o profesional). Una vez establecida esta clasificación, se procede al cálculo del número respuestas correctas (codificadas con una unidad - 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas aplicando las correspondientes ponderaciones.

Ponderación: Dado que los cuadernillos se componen de ejes temáticos que tienen más o menos importancia dentro de las competencias básicas y funcionales, es necesario que en el proceso de calificación se evidencien estas diferencias en la puntuación definitiva. Para ello se plantea la ponderación de cada uno de los ejes temáticos según su nivel de importancia dentro cuadernillo dando un porcentaje mayor o menor a cada eje temático. Se debe tener en cuenta que esta ponderación se realiza respecto a la proporción de preguntas acertadas en cada uno de los de los ejes temáticos.

En este sentido, teniendo los totales de los aciertos por cada uno de los ejes temáticos, se divide cada uno de ellos por el total de preguntas correspondiente de cada uno de los subtemas. El valor resultante es multiplicado por la proporción asignada según la importancia del eje temático. Se debe aclarar que las proporciones dados dentro de los ejes temáticos sumarán en todas las ocasiones un valor de 1.

Supongamos que uno de los ejes temáticos (i) de la prueba funcional, tiene determinada cantidad ítems. Para encontrar la calificación del eje temático se aplica el procedimiento antes citado:

Encontrar proporción de aciertos por eje temático (P_i):

$$A_i = \text{Aciertos eje temático } i.$$

$$T_i = \text{Total preguntas eje temático } i.$$

$$P_i = \frac{A_i}{T_i}$$

Este ejercicio se realiza con la totalidad de ejes temáticos, para luego multiplicar por proporción asignada a cada eje temático según su importancia y así encontrar la puntuación ponderada para cada eje temático (PP_i)

$$Pr_i = \text{Proporción eje temático } i.$$

$$PP_i = P_i * Pr_i$$

SP
R

Posterior a esto se suma la totalidad de las proporciones PP_i de los ejes temáticos que integran el cuadernillo, encontrando la puntuación eje total en la prueba (PET_i).

$$PET_i = \sum PP_i$$

Acorde a la relevancia de los componentes incluidos en las pruebas para el desempeño del empleo, se asignarán pesos diferenciales a la sumatoria obtenida por cada uno de ellos. Para el presente concurso los pesos ponderados según la clasificación de los ítems son, del 70% para los del componente funcional y del 30% para los del componente básico, la puntuación obtenida se ponderará según el criterio correspondiente:

Para hallar la ponderación global de preguntas funcionales (PPF) se sumarán los puntajes totales de todos los ejes temáticos que componen la prueba funcional ($PETF_i$):

$$PPF = \frac{\sum PETF_i}{\# \text{ Total ejes temáticos funcionales}} * 70$$

Para hallar la ponderación global de preguntas básicas (PPB) se sumarán los puntajes totales de todos los ejes temáticos que componen la prueba básica ($PETB_i$).

$$PPB = \frac{\sum PETB_i}{\# \text{ Total ejes temáticos básicos}} * 30$$

Posterior a esto se obtiene la puntuación total directa (PTD), medida que indica el rendimiento del aspirante sin ser comparado con otros aspirantes, esta medida se obtiene de sumar las ponderaciones realizadas para las pruebas funcionales y básicas:

$$PTD = PPF + PPB$$

Dado que se comparará a los aspirantes según un grupo de referencia con la intención de elegir a quienes presentan las competencias más adecuadas para el cumplimiento de las funciones en el cargo, y según lo planteado en el modelo de calificación, es necesario obtener las puntuaciones estandarizadas y tipificadas de los aspirantes de la PTD, para lo que es necesario obtener los valores del promedio y la desviación estándar para cada grupo normativo.

Para cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión: Los promedios y desviaciones de respuestas correctas serán calculadas para cada grupo normativo con base en las siguientes fórmulas:

\bar{X} Media o promedio:

$$\bar{X} = \frac{x_1 + x_2 + x_3 + \dots + x_n}{n}$$



Donde:

x_n = Puntuación ponderada de cada aspirante.

n = Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas.

S Desviación estándar:

$$S = \sqrt{\frac{\sum(x_n - \bar{X})^2}{n - 1}}$$

Luego, se realiza una transformación de la puntuación total directa (PTD) a puntuación Z o puntuación estandarizada. Esta transformación permite establecer a que tantas desviaciones estándar del promedio se encuentra cada aspirante según la puntuación obtenida. Donde la escala utilizada irá desde - 3 a 3, teniendo como puntuación promedio el valor de 0.

Puntuaciones que están por debajo del promedio obtendrán puntuaciones Z negativas, lo cual indica que la puntuación directa está a -x desviaciones estándar por debajo del promedio.

Para realizar la transformación de puntuaciones directas a puntuaciones estandarizadas (z) se utiliza la siguiente formula:

$$Z = \frac{x - \bar{X}}{S}$$

En donde:

x = puntuación directa del aspirante

\bar{X} = Puntuación promedio del grupo normativo

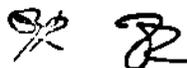
S = Desviación estándar del grupo normativo

Debido a que las puntuaciones obtenidas en una escala estandarizada (Z) pueden tener puntuaciones negativas debido a su distancia en desviaciones estándar respecto al promedio, se realiza una transformación lineal a una escala tipificada de Mc Call (t), la cual tiene como criterio establecer como puntaje promedio una puntuación de 50 y una desviación estándar con una distancia en unidades de 10. Este puntaje es considerado como el puntaje total estandarizado.

$$t = 50 + (Z_n * 10)$$

Z_n = Puntuación estandarizada de cada uno de los aspirantes

Luego de obtener el puntaje tipificado de todos los aspirantes se organizan de mayor a menor y se obtienen los percentiles para todo el grupo. Teniendo en cuenta el percentil sea 65 (criterio definido posterior a la aplicación de la prueba); y que el puntaje aprobatorio será de 65 como punto de corte, Se toma como referencia la puntuación que se ubica en el percentil 65 y se indica que los aspirantes que tienen un puntaje superior a este pasan la primera fase eliminatoria.



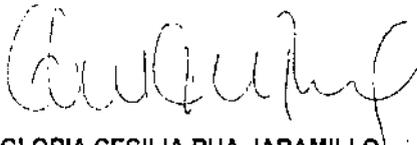
Para convertir la puntuación total directa a una escala en donde el punto de corte será de 65, se aplica la siguiente constante:

$$\text{Puntuación Final} = \frac{E * 65}{\text{puntuación percentil 65}}$$

Los aspirantes que obtengan puntajes inferiores a sesenta y cinco (65) puntos de cien (100) posibles, en la prueba de competencias básicas-funcionales, serán eliminados del proceso. En cambio, quienes superen este puntaje se considerarán aspirantes clasificados y se procederá a calificar su desempeño en la prueba de competencias comportamentales considerada en el Acuerdo 20161000001296 de 2016 como prueba clasificatoria.

Finalmente, Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 66.51. Dichos puntajes son idénticos a los publicados en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

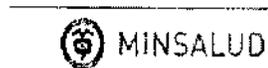
Atentamente,



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016

Proyectó: Carolina R
Revisó: Gloria R.
Aprobó: Diego M.





Bogotá, junio de 2018

ANEXO 7

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
 Procurador General de la Nación
 Carrera 5 # 15-80
 Ciudad

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE
 Para Rad: 00000000 Radicado: 20182029031
 Folios: 2 Clave: 850408
 De: DIRECCIÓN GENERAL
 Para: PGN
 Fecha: 31/06/20 10.0. cduarlet

ASUNTO: Solicitud de acompañamiento en el desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017 CNSC-Universidad de Medellín

Estimado doctor Carrillo:

Con un cordial saludo, me permito informarle que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– hace parte del Grupo de Entidades del Orden Nacional que integran la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para proveer empleos en términos de igualdad, mérito y oportunidad. Para hacer parte de esta convocatoria, que oferta 370 empleos con 863 vacantes de la entidad, el Invima realizó un desembolso de su presupuesto, atendiendo el requerimiento de la CNSC.

En desarrollo de este proceso, la CNSC ha efectuado, entre otras, las siguientes publicaciones:

4 de septiembre de 2017:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes de la Convocatoria N° 428 de 2016, que se adelantó la Licitación Pública para la contratación de la Universidad o Institución de Educación Superior, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

La Institución de Educación Superior que cumplió con los criterios establecidos por la CNSC para la celebración del contrato, es la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, quien se encargará de ejecutar las diferentes etapas y pruebas de la convocatoria N° 428 de 2016, bajo el contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017, que dará inicio el próximo 07 de septiembre de 2017 y tiene una duración de diez (10) meses.

Así las cosas y solo de manera informativa, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN dan a conocer algunas fechas estimadas que se han previsto para la ejecución de la convocatoria:

Verificación de Requisitos Mínimos Septiembre – Diciembre de 2017.

Publicación de listado de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos Diciembre de 2017.

Aplicación de pruebas escritas Mediados de Febrero de 2018.”





23 de abril de 2018:

*"En cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 33 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes citados a las pruebas escritas del pasado 08 de abril en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, que **el día 04 de mayo de 2018, se publicarán los resultados preliminares de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.***

Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

*Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes **únicamente a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 07 de mayo de 2018 hasta las 23:59 horas del día 11 de mayo de 2018**, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.*

Dentro de las fechas señaladas para presentar las reclamaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, los aspirantes que deseen tener acceso a las pruebas, deberán manifestar su intención en las reclamaciones.

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que presentaron reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, se publicarán las respuestas emitidas por la Universidad de Medellín y los resultados definitivos de dichas pruebas, el **08 de junio de 2018** a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."*

23 de mayo 2018:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, que solicitaron en la reclamación el acceso al material de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales que ésta se llevará a cabo el 30 de mayo de 2018.

Para consultar la citación (hora y lugar) los aspirantes deben ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, con su usuario y contraseña, a partir del 21 de mayo de 2018.

Así mismo, se recuerda que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas, los aspirantes contarán con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones en SIMO únicamente los días 31 de mayo y 01 de junio de 2018."

De conformidad con lo anterior, el 8 de junio de 2018, a través de la página de la CNSC, enlace SIMO, fueron publicadas las respuestas emitidas por la Universidad de Medellín. En cada uno de los perfiles de los aspirantes se subieron las respuestas que, según lo argumentado por los



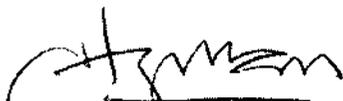
participantes de la convocatoria que trabajan en la entidad, fueron genéricas, sin análisis de fondo. Al parecer, aunque las respuestas se titulan con el nombre de cada aspirante, no atendieron en realidad las reclamaciones que personalmente cada uno dirigió y sustentó en su escrito, para su situación en particular, de conformidad con la prueba presentada.

Teniendo en cuenta que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, solicito a usted, que en su calidad de Procurador General de la Nación y en desarrollo de las funciones asignadas a la Procuraduría General de la Nación y, de manera específica, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia preventiva de la Función Pública, en el Decreto 262 de 2000 y en concordancia con el artículo 18 de la resolución 017 de 2000, se realicen las acciones que considere pertinentes ante la Universidad de Medellín.

Esta solicitud se efectúa con el fin de proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, con fines preventivos y de control de gestión a la misma en entidades y organismos que la desarrollen, garantizando el cumplimiento eficaz y eficiente de las disposiciones constitucionales y legales, en especial, la garantía del debido proceso en el desarrollo de la Convocatoria 428 de 2016.

Agradezco de manera especial su gestión al respecto y quedo atento a cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente,



JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
Director General



Proyectó: Nidia Lucia Martínez Camargo
Asesora Dirección General con delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano
Aprobó: Jesús Alberto Namén Chavarro
Secretario General.
Zuly Andrea Báez Guevara
Asesora Dirección General

C.C. Comisión Nacional del Servicio Civil



CONVOCATORIA N° 428 DE 2016
**GRUPO DE ENTIDADES
DEL ORDEN NACIONAL**



GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE
Pruebas Escritas sobre Competencias
Básicas – Funcionales – Comportamentales

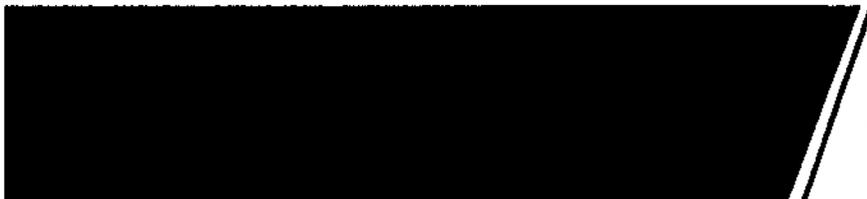


| | | | |
|---|-----------------|--|--|
| | y Universitario | Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación | |
| C | Técnico | Experticia técnica Trabajo en equipo Creatividad e innovación | |
| D | Asistencial | Manejo de la información Adaptación al cambio Disciplina Relaciones interpersonales Colaboración | |

7. CÓMO SE CALIFICAN LAS PRUEBAS

Para realizar los procedimientos estadísticos que se proponen en el proceso de calificación con miras a determinar la puntuación numérica de los aspirantes, es necesario convertir las variables alfabéticas a numéricas. Así, las respuestas alfabéticas se re-categorizarán en variables dicotómicas (1,0), teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los expertos que construyen y validan los ítems; asignando "1" a la respuesta considerada como correcta y que es coincidente con la clave y "0" a todas las demás respuestas consideradas como incorrectas u omisiones. Las respuestas de los reactivos identificados como "no válidos" en el análisis psicométrico según el criterio del equipo de pruebas, serán eliminadas en esta fase excluyéndolas del universo de ítems a cuantificar.

El conjunto de respuestas de los aspirantes será organizado por grupos normativos tomando como referencia el código del empleo que aspiran a desempeñar los examinados; de esta manera se garantiza la igualdad en el procesamiento de la información comparando al aspirante sólo contra los que concursan para su mismo empleo siempre y cuando estos grupos estén integrados por 30 o más aspirantes. Llegado el caso de existir grupos por cargo con una población menor a 30, el grupo normativo no será la población del mismo cargo si no el grupo total de aspirantes por cuadernillo y llegado el caso de no cumplir la condición de un grupo mayor o igual a 30, será la población del nivel



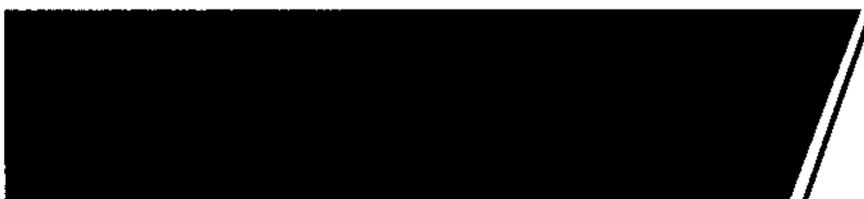
jerárquico el grupo de referencia (asistencial, técnico o profesional). Una vez establecida esta clasificación, se procede al cálculo del número de respuestas correctas (codificadas con una unidad; 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas aplicando las correspondientes ponderaciones.

En la calificación de las pruebas solo se incluirán los ítems que cumplen con los indicadores psicométricos adecuados de acuerdo con los criterios para respaldar la validez y confiabilidad de la prueba establecidos por la teoría clásica de los test. Por lo que los ítems totales incluidos en la calificación de cada cuadernillo podrán variar ligeramente. Posterior a la realización de los análisis psicométricos, se obtendrá la puntuación directa de cada aspirante, que constituye la sumatoria de aciertos en la prueba sobre competencias básicas y funcionales, pero esta **NO** constituye su resultado final pues requiere ser ponderada, estandarizada y transformada para poder compararse respecto a los demás concursantes que aspiran al mismo empleo según el grupo normativo y es con esta última calificación -se generará la escala de comparación y calificación final.

Para la calificación de la prueba de competencias comportamentales se empleará una ponderación según la agrupación por competencias comunes y específicas. El porcentaje equivalente para las competencias comunes será del 70% y el porcentaje de las competencias específicas para todos los niveles jerárquicos de empleo (Asesor, Profesionales, Técnicos y Asistenciales) será de 30%. En conjunto la ponderación de las competencias comunes y específicas compone el 100% de la calificación definitiva.

Las pruebas escritas son independientes, tanto las pruebas de competencias básicas - funcionales como la prueba comportamental, se aplicarán el mismo día, pero cada una arrojará resultados susceptibles de ser ponderados y sumados individualmente para generar el resultado final del proceso de selección.

La calificación de las pruebas y procesamiento de los resultados requerirán de los siguientes pasos, a saber:



57





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00234 - 00
ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ CÁRDENAS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Wilson Enrique Martínez Cárdenas, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

1. Medida cautelar

El accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida cautelar se ordene la suspensión de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016, OPEC 41868 publicada el 22 de mayo de 2019 mediante la Resolución No. 20192120051775, mientras se evalúa de fondo la reclamación de las pruebas básicas y funcionales, presentada por el actor con fecha 10 de septiembre de 2018.

Para resolver se considera:

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual se “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha solicitud de suspensión puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1997 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido que "(...) las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)"

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas cautelares pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"².

Del caso en concreto

Analizado el caso concreto que se expone en el texto de la tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida cautelar se suspenda la lista de elegibles, de la convocatoria No. 428 de 2016, OPEC 41868 que fue publicada el pasado 22 de mayo de 2019.

De los argumentos expuestos por la parte actora no se evidencian argumentos suficientes para sustentar la solicitud de la medida provisional y tampoco obran las pruebas en el expediente que demuestren un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En este mismo, sentido observa el Juzgado que la acción de tutela se encuentra encaminada a la suspensión de una lista de elegibles de una convocatoria, situación que implica el estudio de fondo, por lo que atendiendo a la complejidad de los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la acción tutelar, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y por lo tanto se hace necesaria una valoración más exhaustiva del material probatorio existente, así como de aquellas pruebas que puedan allegar las entidades accionadas.

Así las cosas y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional no se accederá a la medida cautelar solicitada.

2. Admisión de la acción de tutela

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente tutela, sin que la decisión anterior implique prejuzgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptara el Juzgado respecto del presente asunto.

El señor WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ CÁRDENAS, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia se DISPONE:

1. Negar la solicitud de suspensión provisional por las razones expuestas.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montecalegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

2. ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ CÁRDENAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.
3. Por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese su iniciación por el medio más expedito a:

A la parte accionante por estado

A las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, personalmente o por aviso para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

4. ORDENAR la vinculación y notificación de las personas que conforman la lista de elegibles en la convocatoria No. 428 de 2016, OPEC 41868, en el cargo de Profesional Especializado Grado 2028 – 16, conformada por la CNSC mediante la Resolución N° CNSC – 20192120051775 publicada el 22 de mayo de 2019, con la finalidad de integrar el contradictorio. Para tal efecto se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN para que informen, a través de sus respectivos sitios web, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles, sean enterados de la acción de tutela que se está tramitando.
5. Solicitar al(a) señor(a) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, o a los funcionarios que sean competentes, que en el término de dos (2) días, rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten especialmente sobre la respuesta de fondo dada a la petición presentada por el señor Wilson Enrique el 10 de septiembre de 2018, relacionada con la reclamación de las pruebas de conocimiento básico y funcional, adelantada dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 OPEC 41868, en el cargo de Profesional Especializado Grado 2028 – 16, del Grupo de Entidades del Orden Nacional, e informe a este Despacho acerca del trámite administrativo adelantado en el presente asunto y en general sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, las entidades accionadas deberán responder a este Despacho en un término máximo de dos (02) días y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

UJA